



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 819

Bogotá, D. C., jueves, 3 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los gastos por concepto de gestiones prejurídicas, cobros extraproceso o cobro persuasivo para los créditos ordinarios, microcréditos y créditos de consumo.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1629 del Código Civil, el cual quedará así:

“**Artículo 1629.** *Gastos ocasionados por el pago.* Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor, de conformidad con lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales y agencias en derecho”.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 7° de la Ley 1328 de 2009 el siguiente literal:

V) Los pagos en que incurran las entidades financieras por concepto de cobro de cartera de créditos ordinarios, microcréditos y créditos de consumo en los cuales no medie un proceso judicial correrán por cuenta de la respectiva institución. En consecuencia, los gastos por este concepto no podrán ser trasladados a los deudores por ninguna razón.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes,

Orlando Clavijo Clavijo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

El Congreso de Colombia expidió la Ley 1328 de 2009 y dentro de esta normativa en su Título I se estableció el Régimen de Protección al Consumidor Financiero.

Desde la promulgación del Código Civil Colombiano, hecho mediante Ley 57 de 1887, de esto hace

ya 124 años, los denominados gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales¹.

Con fundamento en estas normas, los entes públicos encargados de la vigilancia y control de las entidades financieras adoptaron esa misma línea de conducta, avalando los cobros por concepto de gastos prejurídicos, de persuasión o extraprocesales².

Hasta hoy se ha considerado por la autoridad financiera que resulta ajustado a derecho que los costos de recuperación de cartera morosa invertidos en el pago de los profesionales para la recuperación de esta sean sufragados directamente por sus deudores, salvo respecto de los préstamos otorgados para financiar la adquisición de vivienda, por cuanto para este sistema especializado de operaciones nuestro ordenamiento prohíbe expresamente el traslado a aquellos de los gastos por ese concepto sin que medie demanda judicial³.

La ausencia de norma en contrario no permite adoptar unas políticas direccionadas a la protección de los consumidores financieros.

2. Competencia

La Comisión Tercera es competente para conocer del tema contenido en el Proyecto de Ley, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 2 de la Ley 3ª de 1992, que en desarrollo del mandato constitucional le entregó a esta el estudio de los temas referidos a: hacienda y crédito público; impuestos y contribu-

¹ Artículo 1629 del Código Civil.

² Concepto OJ-056 de enero 24 de 1985 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, como ya se anotó.

³ Pueden citarse al respecto los oficios radicados con los números 1999042383-9 del 18 de agosto de 1999, 2004013097-1 del 31 de mayo de 2004 y 2004064947-001 del 4 de febrero de 2005 y 2006034930-001 del 31 de agosto de 2006.

ciones; exenciones tributarias, régimen monetario; leyes sobre... **actividad financiera**, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”.

3. Origen de la iniciativa

En reciente sentencia de la Corte Constitucional se trató sobre la competencia del poder legislativo, de donde se colige que este proyecto de Ley es de origen congresional en desarrollo de la cláusula general de competencia que da al Poder Legislativo la facultad para dictar leyes en todos aquellos asuntos que puedan ser materia de legislación y cuya regulación no haya sido atribuida a otra rama y órgano independiente. Esta llamada cláusula general de competencia ha sido derivada, en el marco de la actual Constitución, de la interpretación de los apartes de los artículos 114 y 150, que expresan que al Congreso le corresponde “hacer las leyes”. De esta manera, se entiende que las funciones del Congreso que se especifican en el artículo 150 de la Constitución no son taxativas, sino simplemente enumerativas y que a este órgano le corresponde la responsabilidad de dictar reglas en todas aquellas materias no confiadas a otras esferas estatales. El Congreso sí puede entrar a regular materias que no le han sido específicamente atribuidas por la Constitución. Ello no significa, sin embargo, que el legislador carezca de restricciones: los límites a esa competencia se derivan de la decisión constitucional de asignarle a otra rama u órgano independiente la regulación de un asunto determinado (C. P. art. 121), de las cláusulas constitucionales que imponen barreras a la libertad de configuración normativa del legislador sobre determinados temas y de la obligación de respetar, en el marco de la regulación legislativa de una materia, las normas constitucionales y los derechos y principios establecidos en la Carta⁴.

4. Justificación del proyecto

El alcance de este proyecto se concreta en que las entidades financieras asuman los costos de simples llamadas telefónicas para recordarles a sus deudores sobre las fechas en que se ha registrado una mora y las implicaciones que este comportamiento tiene para quienes se encuentren en tal situación.

Adicionalmente, para adelantar dicha gestión no se requiere la utilización de profesionales en derecho ni de expertos financieros.

Recordemos que para la época en que se expidió el Código Civil, 1887, no existía la facilidad de comunicaciones, ni mucho menos los instrumentos para perseguir extraprocesalmente a quienes hubiesen incurrido en pequeñas moras. La situación hoy es diferente, el poder legislativo ha dotado de importantes herramientas, todas al servicio del sector financiero, para recuperación de cartera; para ser concretos citemos algunas:

- Reportes al sistema de riesgos, para presionar pago de cartera.

- Normas procesales que hacen expedita la acción ejecutiva, como la exoneración del agotamiento del requisito de procedibilidad.

- Medidas cautelares inmediatas, las cuales son efectivas antes de ser notificada la demanda.

- Procedimientos ágiles, si los comparamos con otros procesos, etc.

Adicionalmente, obsérvese cómo el sistema financiero en Colombia reporta utilidades exorbitantes año tras año, situación que sin duda le permite asumir este costo; veamos:

Los resultados acumulados del sistema financiero colombiano a febrero de 2009 continúan creciendo. Sus utilidades acumuladas alcanzaron los \$5,1 billones, 21% más que en febrero de 2008⁵.

El sector financiero cerró bien el 2010; obteniendo ganancias, las que ascendieron a \$8,7 billones⁶.

Frente a este escenario propicio para el crecimiento y desarrollo del sector, entran en juego los intereses de los consumidores financieros, quienes, por circunstancias excepcionales y claramente temporales, entran en mora, se encuentran avocados a cobros por gestiones prejurídicas, extraprocesales y de persuasión, que no implican mayor esfuerzo por parte de los bancos y entidades de crédito y que sí hacen aún más gravosa la situación de los deudores.

5. Implicaciones

Este proyecto de ley es de gran significado para la economía colombiana, especialmente para los pequeños empresarios que utilizan el crédito que ofrece el sector financiero. Este proyecto les permitirá un ahorro en cuanto a los gastos extraprocesales.

La cultura de pago en Colombia se encuentra catalogada como buena. En síntesis, el sistema financiero colombiano ha mejorado su perfil de riesgo gracias a la consolidación macroeconómica de la última década y a los avances regulatorios que ha fomentado la seguridad jurídica y estimulado una mejor cultura de pago. Sin embargo, quedan retos importantes por delante, especialmente en términos de profundización financiera y capitalización...⁷.

6. Marco normativo

En su orden, el artículo 1629 del Código Civil establece sobre los gastos prejurídicos, extraprocesales o de persuasión lo siguiente:

“*Gastos ocasionados por el pago.* Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales”.

Por su parte el Estatuto del Consumidor no regula esta materia.

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-473 de 2007. “Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 55 (parcial) de la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”. P. M.: Eduardo Cifuentes Muñoz. 25 de septiembre de 1997. Bogotá, D. C.

⁵ <http://www.dinero.com/negocios/articulo/utilidades-del-sector-financiero/76256>.

⁶ <http://www.portafolio.co/economia/sector-financiero-cerro-bien-el-2010-ganancias-fueron>

⁷ http://www.larepublica.co/archivos/OPI-NION/2011-09-20/perfil-de-riesgo-del-sistema-financiero-colombiano_138304.php

Sin embargo, la Carta Política establece claros derechos que debemos desarrollar, especialmente los consagrados en los artículos 2º, 13 y concordantes; veamos:

“Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El Poder Legislativo debe promulgar una ley en defensa de los consumidores financieros, quienes por mora deben pagar intereses de esa naturaleza, sin que sea justo imponer cargas adicionales como los gastos que se pretenden suprimir con este proyecto de ley.

7. Lo propuesto en el proyecto

La reforma del artículo 1629 del Código Civil y la adición del literal v) del artículo 7º de la Ley 1328 de 2009 se constituirá en un alivio para los consumidores financieros en Colombia, muchos de los cuales por haber presentado una pequeña mora en el pago de sus obligaciones crediticias, son castigados con el cobro de gastos prejurídicos o extraprocesales o persuasivos, hechos a gran escala por algunos *call center*, situación que hace aún más gravosa su situación económica.

En síntesis, este proyecto busca que las entidades financieras asuman los costos de cobros prejurídicos, extraprocesales o persuasivos.

Desde el año 2009 Colombia cuenta con un régimen de protección al consumidor, el cual enmarca los principios y reglas que rigen la protección de los

consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

El Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes,

Orlando Clavijo Clavijo.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 2 de noviembre del año 2011 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 132 con su correspondiente Exposición de Motivos. Por el honorable Representante *Orlando Clavijo*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 133 DE 2011 CÁMARA

por la cual se desarrollan disposiciones para la promoción, protección y garantía del derecho a la participación ciudadana en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la Ley. El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar el derecho a la participación ciudadana de las personas y de sus organizaciones, mediante la definición de una estructura institucional para su fomento, la determinación de las facultades ciudadanas y los deberes de las autoridades públicas relacionados con el desempeño de las instancias de participación ciudadana en Colombia y el establecimiento de los criterios generales para financiar el ejercicio público encaminado a su materialización.

Artículo 2º. De la política pública de participación ciudadana. La política pública de participación ciudadana es una política de Estado, en cuyo desarrollo deben colaborar en forma coordinada y armónica todos sus órganos, los ciudadanos y sus diferentes formas de organización, acción y expresión. Tiene vocación de permanencia y debe expresar la diversidad, y el carácter multiétnico y multicultural de nuestra nación.

La política pública nacional de participación ciudadana será diseñada y ejecutada por el Ministerio del Interior en coordinación con las demás entidades del Estado y la asesoría del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

Las políticas locales de participación ciudadana serán diseñadas por las Oficinas Departamentales, Municipales y Distritales de Participación ciudadana, en armonía con la política nacional y con el concurso de las instancias de participación ciudadana presentes en los territorios.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Participación ciudadana: Es el derecho que tienen las personas y las organizaciones civiles, sin distinción alguno, a incidir, a través de diversas ac-

ciones, en la elaboración, ejecución y seguimiento de las decisiones relacionadas con el manejo de los asuntos públicos, cuando les asista interés o puedan resultar afectados por ellas.

La participación ciudadana es un valor inherente al sistema democrático, un fin y un principio fundamental de la convivencia colectiva. Es un derecho inherente a las personas y un deber consagrado en la Constitución.

La participación ciudadana tiene diversas manifestaciones. Puede ejercerse directamente por las personas o a través de sus representantes en las instancias creadas para tal fin; a través de instancias institucionales permanentes y reguladas por el Estado, de espacios transitorios, no reglamentados, creados por iniciativa gubernamental para resolver problemas específicos, y de expresiones de naturaleza civil, individuales y colectivas, mediante las cuales la ciudadanía convoca la atención pública sobre temas de su interés, expresa apoyo o desacuerdo, denuncia o reivindica un hecho, decisión o norma.

La participación ciudadana puede tener distintos alcances: la información, la consulta, la iniciativa, la deliberación, la decisión y el control de la gestión pública.

La participación ciudadana es un comportamiento político y social, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia y la protección de los derechos y las libertades, así como el deber de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. Está vinculada con la generación de capital social y es un motor fundamental del desarrollo económico y social.

2. Instancias de participación ciudadana: Son escenarios de representación de la sociedad civil, de encuentro e interacción entre actores sociales o entre estos y las autoridades públicas, a través de los cuales se canalizan iniciativas, se delibera en torno a los asuntos relacionados con temas específicos y se construyen y se hace seguimiento a acuerdos. Las instancias de participación ciudadana pueden ser formales e informales. Para los términos de la presente Ley, son instancias formales de participación ciudadana aquellas que han sido institucionalizadas mediante la promulgación de normas que reglamentan sus alcances, funcionamiento y organización. Por su parte, son instancias y espacios informales de participación ciudadana aquellos que no se encuentran reglamentados por disposiciones normativas específicas, pero que concretan el espíritu participativo de la sociedad colombiana.

3. Mecanismos de participación ciudadana: Son los instrumentos o procedimientos mediante los cuales las personas y las organizaciones sociales pueden deliberar e incidir de manera directa en las decisiones sobre asuntos públicos.

4. Oferta participativa estatal: Es el conjunto de instancias y mecanismos de participación dispuestos por el Estado en sus niveles nacional, departamental, municipal, distrital y local, para que las personas y sus organizaciones hagan uso de ellos, en aras de garantizar el derecho fundamental a la participación ciudadana.

5. Sujetos de la participación: Son las personas o grupos de personas u organizaciones que haciendo uso de instancias y mecanismos de participación formales e informales, ejercen su derecho a participar y consiguen por ese medio un fin individual o colectivo.

Artículo 4°. *Principios Generales de la participación ciudadana.* Los principios que rigen el ejercicio de la participación ciudadana y las actuaciones de las autoridades nacionales y territoriales en esa materia son:

a) **Solidaridad.** La participación es una forma de integrar los diferentes esfuerzos de la ciudadanía y de hacer causa común con las autoridades públicas en la búsqueda del bienestar colectivo.

b) **Equidad de géneros.** La participación buscará la integración de los géneros, en igualdad de condiciones, en la vida de la nación, para lo cual dispondrá de todas las herramientas afirmativas con el fin de evitar la discriminación de alguno de ellos en las actividades públicas y privadas.

c) **Igualdad.** El Estado velará por que ninguna persona, grupo o sector sea discriminado en el ejercicio de la participación. El acceso a los recursos y a los dispositivos de fortalecimiento institucional para la participación ciudadana obedecerá a criterios de igualdad.

d) **Pluralismo.** En todos los espacios e instancias de participación ciudadana se debe garantizar al máximo el derecho que tienen todas las corrientes de pensamiento a expresar sus opiniones y a que estas sean debatidas, sin perjuicio de su diversidad cultural, social, étnica o económica.

e) **Autonomía.** El Estado respetará la autonomía de las personas y de sus organizaciones en el ejercicio de su derecho a participar en los asuntos públicos.

f) **Transparencia, publicidad, promoción y difusión.** Las actuaciones de las autoridades estatales en materia de participación deben ser públicas. Por lo tanto, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, la gestión que desarrollan así como el resultado de esta.

El Estado deberá asegurar el libre acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las normas vigentes sobre la materia. También propiciará la difusión de la oferta participativa estatal, mediante una inversión anual importante en medios de publicidad, con el fin de que los ciudadanos se interesen por intervenir activamente en las instancias de participación ciudadana.

g) **Buena fe en las actuaciones ciudadanas.** En virtud de este principio, las autoridades y los particulares deberán ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y correcta. Se presume la buena fe de los ciudadanos en todas las gestiones y actuaciones que adelanten frente a las autoridades públicas.

h) **Corresponsabilidad.** Tanto la ciudadanía, mediante la exigencia y realización de su derecho

a participar, como el Estado, mediante la garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de la participación, son responsables del proceso de participación y de sus resultados.

i) **Eficacia.** La participación ciudadana deberá contribuir a la adecuación de las acciones públicas, a la satisfacción de las necesidades colectivas y al logro de los fines del Estado Social de Derecho.

j) **Deliberación.** El ejercicio de la participación ciudadana supone la posibilidad para los participantes de expresar sus puntos de vista y confrontarlos con los de otras personas y grupos en la mira de construir acuerdos.

k) **Concertación.** La participación ciudadana debe propiciar la concertación de acuerdos entre los actores sociales y de estos con las autoridades públicas con el propósito de construir conjuntamente soluciones a los problemas que son objeto de la participación.

l) **Primacía del interés colectivo.** Las personas y grupos que ejerzan su derecho a participar, así como las autoridades públicas en su tarea de facilitar dicho ejercicio, deberán encaminar su esfuerzo a conciliar el legítimo interés particular con el interés colectivo, dando primacía a este último, sin que ello vaya en detrimento de las minorías de cualquier índole

m) **Economía de espacios y articulación institucional.** Las autoridades públicas evitarán la dispersión de instancias institucionales de participación en el territorio de su jurisdicción y su multiplicación innecesaria. De tal forma, las autoridades públicas propiciarán la articulación de las instancias actualmente existentes y promoverán de manera prioritaria aquellas cuyo objeto sea esencial para la vida de las comunidades teniendo en cuenta las particularidades del territorio de su jurisdicción.

n) **Pedagogía democrática.** Una de las finalidades del ejercicio de la participación ciudadana es propiciar el aprendizaje democrático de las personas y sus organizaciones, en la mira de fortalecer la democracia como forma de organización del Estado y de la relación entre este y la sociedad.

TÍTULO II

DISEÑO INSTITUCIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana

Artículo 5°. *Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Créase el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, el cual ejercerá como órgano permanente del Ministerio del Interior, para la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana.

Artículo 6°. *Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Serán miembros permanentes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana:

1. Por la Rama Ejecutiva del Poder Público:

El Ministro del Interior, quien lo presidirá y convocará, o su delegado. El ministro de Hacienda o su delegado.

El Ministro de Educación o su delegado.

El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien ejercerá como Secretaría Técnica.

Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos.

Un Alcalde elegido por la Federación de Municipios.

2. Por los órganos de control:

El Procurador General de la Nación o su delegado.

El Defensor del Pueblo o su delegado.

El Contralor General de la República o su delegado.

3. Por la sociedad civil:

Un representante de las Asociaciones que agrupan Instituciones de Educación Superior.

Un representante de las Organizaciones Campesinas Nacionales.

Un representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia.

Un representante de las plataformas nacionales de comunidades afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales.

Un representante de la Mesa Nacional de Víctimas.

Dos representantes, no servidores públicos, de los Consejos Territoriales de Planeación.

Un representante del Consejo Nacional de Planeación.

Un representante de la Confederación Comunal.

Un representante de los Programas Regionales de Desarrollo y Paz.

Un representante de la Confederación Colombiana de ONG.

Un representante de las Organizaciones Sindicales.

Dos representantes de los Partidos Políticos. Uno perteneciente a la coalición de Gobierno del nivel nacional y otro perteneciente a los partidos de oposición. Los que se invitarán a través de los directorios nacionales.

Tres representantes del sector productivo. Así, uno proveniente de la Asociación Colombiana de las Micro-, Pequeñas y Medianas Empresas, uno proveniente de la Asociación Nacional de Industriales y uno más de la Federación Nacional de Comerciantes.

Un representante del Consejo Privado de Competitividad.

Parágrafo 1°. Para la designación de los miembros de la sociedad civil que harán parte del Consejo Nacional de Participación Ciudadana, el Ministerio del Interior solicitará de manera formal a cada una de las plataformas y asociaciones mencionadas en el artículo 6°, o sus equivalentes, para que estas elijan de manera autónoma e independiente a sus voceros. En caso de que en el país exista más de una asociación, federación o plataforma que reúna los intereses de las poblaciones o grupos que hacen parte del Consejo, el Ministerio extenderá solicitud a todas aquellas con el propósito de que, mediante un pro-

ceso independiente, acuerden una única vocería. Si estas no llegaran a un acuerdo dentro de los dos (2) meses posteriores a la convocatoria, los demás integrantes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana definirán, mediante un proceso de votación simple, cuál de ellas tendrá participación.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Interior y de Justicia podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo a los representantes de las entidades y organizaciones públicas y privadas que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°. *Funcionamiento*. El Consejo Nacional de Participación Ciudadana se reunirá cada cuatro (4) meses, sin perjuicio de que el Ministro del Interior lo convoque a reuniones extraordinarias, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 8°. *Convocatoria y quórum*. El Ministerio del Interior deberá convocar a los miembros del Consejo por lo menos con un mes de anticipación a las sesiones, las cuales serán válidas cuando asistan las dos terceras partes de sus miembros. En caso de no cumplirse el quórum, si se ha realizado el respectivo proceso de convocatoria, el Ministerio no estará obligado a citar al Consejo nuevamente hasta la siguiente fecha estipulada. Aun así el Consejo podrá deliberar.

La no realización de las sesiones debido a la ausencia de participación de las organizaciones de la sociedad civil no constituye una falta ni omisión por parte del Ministerio.

Artículo 9°. *Funciones*. El Consejo Nacional de Participación Ciudadana tendrá las siguientes funciones:

a. Asesorar de manera permanente al Gobierno Nacional en materias relacionadas con la participación ciudadana.

b. Evaluar de manera permanente la oferta participativa estatal para sugerir al Gobierno nacional la eliminación, fusión, escisión y modificación de las instancias y mecanismos de participación ciudadana existentes.

c. Elaborar propuestas para el Gobierno nacional para la promoción y defensa del derecho a la participación y su aplicación efectiva.

d. Presentar sugerencias ante las autoridades territoriales, debidamente motivadas, en participación ciudadana. Las sugerencias serán de obligatoria evaluación por parte de las autoridades, a excepción del órgano legislativo.

e. Asesorar al Gobierno nacional en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el país la cultura y la formación para la participación.

f. Aprobar los recursos para los proyectos de inversión que presenten las entidades del Estado con el fin de dar cumplimiento a sus actividades de participación ciudadana.

g. Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño de las modalidades de acción y participación de los ciudadanos en los espacios andinos y latinoamericanos a partir de los procesos de integración regional.

h. Proponer incentivos con el fin de propiciar la inversión del sector privado en programas, políticas y planes para la promoción de la participación ciudadana.

i. Sugerir a las distintas entidades y organismos de la Administración central y descentralizada del nivel nacional y a las entidades territoriales, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la debida participación ciudadana en ellos. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes.

j. Promover y asesorar la creación de las Oficinas departamentales, municipales y distritales de participación ciudadana y propender a la articulación de sus actividades.

k. Evaluar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes.

l. Presentar un informe anual público al Congreso de la República sobre la situación de la participación ciudadana en el país.

m. Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de los mecanismos más idóneos para financiar las iniciativas de participación ciudadana.

n. Asesorar al Gobierno nacional en la construcción de políticas públicas nacionales de participación ciudadana complementarias al correcto desenvolvimiento de las instancias de participación a las que se refiere esta Ley.

o. Darse su propio reglamento y fijar autónomamente su agenda.

Artículo 10. *Período*. Los servidores públicos serán miembros del Consejo Nacional de Participación Ciudadana mientras ocupen sus respectivos cargos. Los miembros del Consejo Nacional de Participación que sean voceros de la sociedad civil podrán asistir a las sesiones máximo por dos períodos consecutivos de tres años. Finalizado este plazo, el Ministerio solicitará a las asociaciones y plataformas la elección de un nuevo vocero. La representación será institucional, no personal; por lo tanto, la persona que deje de pertenecer a la institución respectiva perderá inmediatamente su calidad de miembro. La ausencia sin justificación a tres sesiones será causal de expulsión del Consejo.

CAPÍTULO II

De las Oficinas Departamentales, Municipales y Distritales para la promoción de la Participación Ciudadana

Artículo 11. *Oficinas Departamentales, Municipales y Distritales para la Promoción de la Participación Ciudadana*. Créase en todas las administraciones departamentales, municipales y distritales la Oficina para la Promoción de la Participación Ciudadana, adscrita a las Secretarías de Gobierno, como órgano responsable de promover el derecho a la participación ciudadana en sus respectivas unidades territoriales.

Artículo 12. *Funciones*. Las Oficinas Departamentales, Municipales y Distritales de Participación Ciudadana tendrán las siguientes funciones:

a. Formular las políticas locales de participación en armonía con la política nacional y con el concurso de las distintas instancias institucionales y no institucionales de deliberación existentes y con las entidades que conforman el Estado a nivel local.

b. Hacer seguimiento al cumplimiento de las políticas locales de participación, así como hacer seguimiento a los compromisos de las administraciones emanados de los ejercicios de control social.

c. Garantizar el adecuado estudio e integración de las recomendaciones hechas por actores de la sociedad civil a la Administración territorial en desarrollo de sus actividades y cofinanciar los esfuerzos de participación ciudadana.

d. Fomentar la cultura democrática y el conocimiento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria.

e. Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten en las realidades locales las políticas nacionales en materia de participación y organización de la ciudadanía.

f. Promover la toma de decisiones de carácter deliberativo sobre los recursos de inversión pública incentivando ejercicios de presupuestación participativa.

g. Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana.

h. Ejercer y fortalecer el proceso de inspección, control y vigilancia sobre las expresiones asociativas presentes en su territorio.

i. Ejecutar, controlar, coordinar y evaluar planes, programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el departamento, municipio, distrito o localidad.

j. Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias.

k. Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva etaria, étnica, generacional y de equidad de género.

l. Desarrollar la rendición de cuentas a la ciudadanía y promover ejercicios de control social como procesos permanentes que promuevan, en lenguajes comprensibles, la interlocución y evaluación de la gestión pública de acuerdo con los intereses ciudadanos.

TÍTULO III

DE LAS FACULTADES, RESPONSABILIDADES Y DEBERES ASOCIADOS AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

De las facultades y responsabilidades de los ciudadanos en las instancias de participación ciudadana

Artículo 13. *Facultades de los ciudadanos en las instancias de participación ciudadana.* Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana:

a. Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública.

b. Presentar sugerencias y propuestas a las autoridades públicas sobre los temas de su interés, así como recibir una oportuna y adecuada respuesta a ellos.

c. Solicitar y obtener información pública necesaria, referida a la gestión pública, que sea completa, oportuna, veraz y actualizada.

d. Ser informados oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana, sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio, y las entidades de las administraciones públicas con las cuales deben relacionarse según los temas que es de su interés incentivar.

e. Organizarse en distintas manifestaciones asociativas y conformar redes sociales, con el fin de ampliar los efectos de su participación en las instancias que requieran la participación de colectivos, así como acceder a recursos públicos, bajo la vigilancia de la Administración, para hacer campañas de convocatoria a la ciudadanía para que intervenga en instancias específicas de participación.

f. En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más cualificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía.

Artículo 14. *Responsabilidades de los ciudadanos.* Son responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana:

a. Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas, sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas o sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana, así como de las competencias fijadas a las entidades de la institucionalidad con las cuales interactúa.

b. Respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo con las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de aquellas.

c. Para el caso de las expresiones asociativas formales, rendir cuentas a quienes las integran y/o a las comunidades a las que representan de las decisiones y decisiones adoptadas en el marco del desenvolvimiento de la instancia de participación ciudadana.

CAPÍTULO II

De los deberes de las autoridades públicas alrededor de las instancias de participación ciudadana

Artículo 15. *Deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales, distritales y locales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado.* El Es-

tado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de:

a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación, así como construir y desplegar una intensa política pública publicitaria a nivel nacional, departamental y local, sobre las instancias de participación y la participación como derecho constitucional fundamental del ciudadano;

b) Garantizar la participación ciudadana en los espacios de planeación del desarrollo que tendrá una función integrativa de las siguientes: de concertación de políticas sociales, de seguridad, de convivencia ciudadana, de reconciliación y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas. Estos espacios deben permitir que las diferentes instancias de participación vigentes se puedan integrar y puedan proponer y debatir las políticas públicas en su respectivo campo de competencia;

c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía, tales como redes ciudadanas y mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras;

d) Garantizar los incentivos y condiciones suficientes para estimular la participación de los ciudadanos en aquellas instancias creadas y promovidas por iniciativa gubernamental para discutir temas de interés que no hacen parte de la oferta institucional, tales como audiencias públicas, comités ciudadanos sectoriales, entre otros;

e) Permitir la participación de todos los ciudadanos que quieran promover instancias de participación o hacer parte de los ejercicios propuestos por iniciativa gubernamental, así sean estos opositores políticos o defensores de tesis contrarias a las de las autoridades;

f) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana;

g) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia;

h) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional;

i) Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas;

j) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles;

k) Llevar a cabo los ejercicios de consulta con un espíritu amplio y deliberativo, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar

para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias vinculadas a la oferta institucional, sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas;

l) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad;

m) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana;

n) Evitar la multiplicidad de instancias y la repetición de la participación de los mismos actores en ellas;

o) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias;

p) Conformar estas instancias de tal forma que sean pensadas para la expresión de los intereses ciudadanos, sin criterios políticos;

q) Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias;

r) Promover la rotación de quienes participan en las distintas instancias y reconocer los liderazgos regionales y tradicionales.

TÍTULO IV

DEL CONTROL SOCIAL Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

Del Control Social

Artículo 16. *Control Social*. El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.

Quienes realicen control social podrán realizar alianzas con Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones, Universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines para fortalecer su ejercicio, darle continuidad y obtener apoyo financiero, operativo y logístico.

De igual manera, podrán coordinar su labor con otras instancias de participación a fin de intercambiar experiencias y sistemas de información, definir estrategias conjuntas de actuación y constituir grupos de apoyo especializado en aspectos jurídicos, administrativos y financieros.

En todo caso, quien realice control social, en cualquiera de sus modalidades, hará al final de cada año un balance de su ejercicio y lo presentará a la ciudadanía.

Artículo 17. *Objeto del control social*. El control social tiene por objeto el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y de la labor desarrollada por las autoridades públicas en su diseño, ejecución

y control. La ciudadanía, por intermedio de organizaciones constituidas para tal fin, podrá desarrollar el control social a la eficiente y transparente utilización de los recursos públicos.

Artículo 18. *Alcance del control social.* Quien desarrolle control social podrá:

- a) Solicitar la información pública que se requiera para el desarrollo de su labor, en los términos del Código Contencioso Administrativo;
- b) Presentar observaciones de la labor desarrollada al ente encargado de la política pública;
- c) Presentar denuncias y quejas ante las autoridades competentes;
- d) Presentar acciones populares en los términos de la Ley 472 de 1998;
- e) Presentar acciones de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997;
- f) Presentar Acciones de Tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991;
- g) Participar en Audiencias Públicas ante los entes que las convoquen;
- h) Hacer uso de los recursos y acciones legales que se requieran para el desarrollo del control social.

Artículo 19. *Modalidades de control social.* Se puede desarrollar el control social a través de veedurías ciudadanas, en los términos de la Ley 850 de 2003, las Juntas de vigilancia, en los términos de la Ley 136 de 1994, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos de la Ley 142 de 1994 y las instancias de participación ciudadana, en los términos de las leyes que las regulan, y a través de formas no contempladas en las normas siempre que se encuentren encaminadas a hacer control a la gestión pública y sus resultados.

Artículo 20. *Principios del control social.* Las personas, entidades y organizaciones que ejerzan el control social lo harán con base en los principios de autonomía, responsabilidad, objetividad, legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y definirán, de conformidad con la ley y la Constitución, las reglas y mecanismos de su actuación.

Las entidades y organismos del Estado que sean objeto del control ciudadano deberán responder a los requerimientos de quienes ejercen el control social y dar respuesta oportuna y pertinente a sus solicitudes, inquietudes, observaciones, reclamos y propuestas. El desconocimiento de esta obligación por parte de los servidores públicos será causal de mala conducta.

Artículo 21. *Objetivos del Control Social.* Son objetivos del control social de la gestión pública y sus resultados:

- a) Contribuir a mejorar la gestión pública desde el punto de vista de su eficiencia, su eficacia y su transparencia;
- b) Prevenir los riesgos y los hechos de corrupción en la gestión pública, en particular los relacionados con el manejo de los recursos públicos;

c) Fortalecer la participación ciudadana para que esta contribuya a que las autoridades hagan un manejo transparente y eficiente de los asuntos públicos;

d) Apoyar y complementar la labor de los organismos de control en la realización de sus funciones legales y constitucionales;

e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;

f) Promover el liderazgo y la participación con miras a democratizar la gestión pública;

g) Poner en evidencia las fallas en la gestión pública por parte de agentes estatales y no estatales, y formular propuestas para mejorarla.

Artículo 22. *Aspectos de la gestión pública que pueden ser sujetos al control social.* Salvo los aspectos que sean reservados, todos los niveles de la administración pública pueden ser objeto de la vigilancia ciudadana.

En particular, todo contrato que celebren las instituciones del Estado estará sujeto a la vigilancia por parte de las personas, entidades y organizaciones que quieran hacerlo. En tal sentido, las entidades del Estado y las entidades privadas que presten servicios públicos o realicen proyectos con recursos públicos deberán garantizar el ejercicio del derecho al control social. Para tal efecto, deberán entregar la información necesaria a los agentes de control para el ejercicio de su función y brindar las condiciones y las garantías necesarias a los ciudadanos, las organizaciones y redes para que puedan ejercer ese derecho.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público a nivel nacional, departamental o municipal deberán, por iniciativa propia o a solicitud de un ciudadano o de una organización civil, informarlo a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que en caso de querer hacerlo realicen el control social correspondiente.

Artículo 23. *Red Institucional de Apoyo al control social y al cuidado de lo público.* La Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, creada por la Ley 850 de 2003, se convertirá en la Red Institucional de Apoyo al Control Social y al Cuidado de lo Público.

Artículo 24. *Sistema Nacional de Control Social y Cuidado de lo Público.* Créase el Sistema Nacional de Control Social y Cuidado de lo Público. Este sistema estará encargado de articular las instancias, mecanismos, actores y recursos para el seguimiento a todo el ciclo de la gestión pública en el nivel municipal, departamental y nacional.

El sistema será flexible y acorde con las realidades sociales y culturales de los territorios. De él harán parte las veedurías ciudadanas, los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, las juntas de vigilancia, las instancias de participación que tienen actualmente la función

de hacer seguimiento a la gestión pública, así como los espacios de deliberación y concertación que asuman esa función.

También harán parte de él otras modalidades no reglamentadas de vigilancia a la gestión pública, como los Observatorios ciudadanos, los grupos de seguimiento a los planes de desarrollo y todas aquellas iniciativas que buscan pedir cuentas y fiscalizar el manejo de los asuntos públicos por parte de las autoridades nacionales, departamentales y municipales.

CAPÍTULO II

De la rendición de cuentas

Artículo 25. *Rendición de cuentas.* Todos los servidores públicos de la rama ejecutiva, elegidos popularmente, rendirán cuentas a la ciudadanía sobre la gestión realizada. La rendición de cuentas deberá realizarse por lo menos una vez al año.

La no rendición de cuentas sobre la gestión pública será falta disciplinaria grave.

Artículo 26. *Requisitos de la rendición de cuentas.* En toda rendición de cuentas, las autoridades presentarán a la ciudadanía, en lenguaje accesible, los avances y resultados de su gestión, teniendo como referente las metas y los instrumentos contenidos en el respectivo Plan de Desarrollo.

Artículo 27. *Uso de las TIC en la rendición de cuentas.* Cada una de las instituciones públicas deberá hacer uso de la Web y las TIC para promocionar los ejercicios de rendición de cuentas.

TÍTULO V

DE LA FINANCIACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 28. *Sobre el gasto en participación ciudadana.* Se entenderá por gasto en participación ciudadana el financiamiento de actividades y proyectos para la promoción, protección y garantía al ejercicio del derecho de participación. Dichas actividades y proyectos propenderán por la puesta en marcha de mecanismos efectivos de participación para que las personas y las organizaciones civiles puedan incidir en la elaboración, ejecución y hacer seguimiento a las decisiones relacionadas con el manejo de los asuntos públicos que las afecten o sean de su interés.

Parágrafo 1°. Ninguna entidad estatal podrá utilizar las apropiaciones presupuestales de participación ciudadana en gastos distintos de los contenidos dentro de la definición de gasto en participación ciudadana que expone este artículo y los que apruebe el Consejo Nacional de Participación. Créase a partir de la vigencia de esta ley, en cabeza del Consejo Nacional de Participación, la obligación de identificar y unificar todos los gastos en participación de la Nación que están dispersos, para racionalizarlos y canalizarlos a todas las entidades del Estado según las directrices de la política pública de participación ciudadana.

Parágrafo 2°. Para asegurar la sostenibilidad de los recursos en la búsqueda de la promoción, protección y garantía del derecho a la participación ciudadana en Colombia, inclúyase el rubro de participación ciudadana como gasto social dentro del Presupuesto Nacional.

Parágrafo transitorio. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda a partir de la vigencia de esta ley y en un periodo no mayor a seis (6) meses, presentarán una metodología para identificar con precisión de acuerdo con lo previsto en el presente título, los presupuestos de gasto e inversión de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital en relación con la participación ciudadana.

Artículo 29. *Financiación de la Participación Ciudadana.* El ejercicio de la participación ciudadana requiere del apoyo financiero constante y decidido del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales. En consecuencia, el Estado deberá disponer de recursos suficientes para adelantar programas de apoyo y promoción a la participación ciudadana.

Los recursos para los programas de apoyo y promoción de la participación ciudadana podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia;

b) Recursos de las entidades públicas del orden nacional que tengan dentro de sus programas y planes la función de incentivar y fortalecer la participación ciudadana;

c) Recursos de las entidades territoriales que desarrollen programas relacionados con el ejercicio de la participación ciudadana;

d) Recursos de la cooperación internacional que tengan destinación específica para el desarrollo de programas y proyectos que impulsen la intervención de la ciudadanía en la gestión pública;

e) Recursos del sector privado, de las fundaciones, de las organizaciones no gubernamentales y de otras entidades, orientados a la promoción de la participación ciudadana.

Artículo 30. *El Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.* Este Fondo será una cuenta adscrita al Ministerio del Interior, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinarán a la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Los planes, programas y proyectos financiados o cofinanciados por el Fondo podrán ser ejecutados directamente por el Ministerio del Interior o, mediante contratos o convenios con entidades de derecho público. Tales entidades o dependencias públicas podrán adelantar los actos administrativos y contractuales necesarios para la realización del correspondiente objeto.

Parágrafo 2°. La participación del Fondo en la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de participación ciudadana, no exime a las autoridades públicas del nivel nacional, departamental, municipal y distrital, de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la promoción y garantía del derecho a la participación ciudadana en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 3°. La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo estará a cargo del Ministro del Interior o de quien este delegue. Para efec-

tos de la ejecución y focalización de los recursos, el Ministerio del Interior atenderá las sugerencias y recomendaciones que señale el Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

Parágrafo 4°. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de las subcuentas del Fondo se incorporarán a ellas, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables.

Artículo 31. *Recursos del Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia*. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación;
- b) Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas;
- c) Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación;
- d) Créditos contratados nacional o internacionalmente;
- e) Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Artículo 32. *Fondos Departamentales, Municipales, Distritales y Locales para la Participación Ciudadana*. Cada, departamento, municipio y distrito podrá establecer un Fondo para la Participación Ciudadana como una cuenta adscrita a las secretarías de Gobierno, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión en planes, programas y proyectos de participación ciudadana en el respectivo departamento, municipio o distrito.

Artículo 33. *Inversiones asociadas a la participación ciudadana*. Los recursos presupuestales asociados a la promoción de la participación ciudadana deben invertirse prioritariamente en:

- a) Apoyo a iniciativas enfocadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades que conforman las administraciones públicas nacionales, departamentales, municipales y distritales para promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana;
- b) Apoyo a la política pública de difusión y publicidad sobre las instancias de participación y la participación como derecho constitucional fundamental del ciudadano;
- c) Apoyo a iniciativas dirigidas al fortalecimiento de las capacidades organizacionales de las expresiones asociativas de la sociedad civil que buscan materializar las distintas manifestaciones de la participación ciudadana a nivel nacional, departamental, municipal y distrital;
- d) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país;
- e) Apoyo a iniciativas de control social enfocadas a promover el seguimiento y la evaluación a la gestión de las autoridades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital;

f) Atender los costos logísticos que suponga la implementación de las instancias formales de participación ciudadana;

g) Atender los costos logísticos que suponga el apoyo al desenvolvimiento de instancias informales de participación ciudadana de iniciativa ciudadana o gubernamental;

h) Atender los costos derivados de la labor de seguimiento y supervisión a la ejecución de los programas y proyectos que financia el Fondo para la Participación Ciudadana en los que incurra el Ministerio del Interior o a quien este delegue.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 34. *Reconocimiento y protección especial de los sujetos de la participación*. El ejercicio de la participación ciudadana debe ser reconocido, valorado y respetado por la sociedad y por los agentes estatales. En tal sentido, el Estado deberá brindar las garantías a quienes ejercen ese derecho y el respeto por sus libertades de expresión y asociación. Para tal efecto, el Gobierno Nacional dispondrá los mecanismos necesarios para que, en caso de que las personas que participan queden expuestas a riesgos contra su vida, su honra, sus libertades y sus bienes, reciban la adecuada protección para ellas y sus familias, en el marco de los programas existentes para tal fin.

Artículo 35. *Incentivos simbólicos a la participación ciudadana*. El Estado, en todos sus niveles de organización territorial, incentivará el desarrollo de ejercicios de participación ciudadana y de control social. Los incentivos a la participación serán:

- a) El reconocimiento público de los sujetos de la participación como personas u organizaciones que prestan un servicio de interés colectivo y dedican parte de su tiempo al servicio a la comunidad;
- b) Para quienes sean merecedores de este reconocimiento público, se crearán estímulos de formación y publicidad de las acciones gestionadas;
- c) Créase el Premio Nacional a la Participación Ciudadana, el cual será otorgado anualmente por el Consejo Nacional de Participación Ciudadana a la experiencia más relevante de participación en el país, a la luz de criterios previamente definidos por dicho Consejo y difundidos en la opinión pública a través de medios masivos de comunicación. El beneficiario de este premio será ampliamente difundido;
- d) El Gobierno Nacional creará incentivos para que el sector privado invierta en programas, políticas y planes para la promoción de la participación ciudadana;
- e) Las autoridades del municipio otorgarán un incentivo a las personas que en el ejercicio ciudadano se destaquen por impulsar y desarrollar procesos de participación ciudadana. Las Oficinas de participación ciudadana departamentales, municipales y distritales que se encarguen de la organización social y la participación ciudadana en su respectivo territorio evaluarán y certificarán a estas personas para que obtengan como incentivo descuentos en las matrículas de estudios técnicos y universitarios, así como los demás incentivos que consideren pertinentes.

Artículo 36. *Uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la participación ciudadana.* El Estado en los diferentes niveles territoriales y en cabeza de las autoridades competentes, estimulará y promoverá el uso adecuado de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación a fin de democratizar, publicitar y socializar la información de las diferentes fases, momentos, y actores de las instancias de participación ciudadana. Para esto, se promoverán la implementación de medidas que le permitan al ciudadano relacionarse y comunicarse electrónicamente con sus autoridades públicas.

Artículo 37. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación. Deróguense las disposiciones que sean contrarias a las establecidas en esta ley.

De los honorables Congresistas, con toda atención,

John Sudarsky,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objetivos y alcance del proyecto

Este proyecto de ley tiene por objeto desarrollar el contenido del artículo 40 de la Constitución de 1991, esto es, el derecho que le asiste a todo ciudadano “a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, no solo con el ejercicio de su derecho al sufragio y a elegir y ser elegido, sino específicamente mediante la creación de espacios e instancias que faciliten y promuevan la participación ciudadana durante las diversas etapas de construcción de la decisión pública. Por tratarse de una iniciativa relativa a “instituciones y mecanismos de participación ciudadana”, tiene reserva de ley estatutaria al tenor del artículo 152 literal d) de la Constitución.

Para nadie es un secreto que el método democrático electoral no es suficiente dadas las nuevas condiciones de la ciudadanía. Debido a las limitaciones de la democracia tradicional representativa, el Estado contemporáneo ha hecho el tránsito del voto como única herramienta de materialización de la democracia, hacia la apertura de nuevos espacios donde el ciudadano pueda no solo escoger a través del sufragio a sus gobernantes, o expresar su opinión favorable o negativa frente a una iniciativa específica (mecanismos de democracia directa), sino además contribuir activamente a definir, en cada momento de su proceso de elaboración, la acción estatal.

No fue otra la intención del Constituyente de 1991 que la de hacer eco de este cambio de paradigma democrático, al incorporar dentro de su catálogo de herramientas de realización de la democracia, además de instrumentos electorales tradicionales de democracia representativa tales como el voto y el derecho a elegir y ser elegido, mecanismos complementarios de democracia directa y participación ciudadana deliberativa en la acción pública.

La expedición de la Ley 134 de 1994, relativa a mecanismos de democracia directa tales como la iniciativa popular legislativa y normativa, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del man-

dato, el plebiscito y el cabildo abierto, supuso un avance importante. Sin embargo, como lo señaló esta misma norma en su artículo primero, su aparición no debía impedir a futuro “el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos” allí no mencionados. Otro tanto se consiguió con la Ley 850 de 2003 o régimen de las veedurías ciudadanas, substancial mecanismo de vigilancia y control participativo ciudadano frente a la gestión pública.

Sin embargo, aunque se han dado pasos importantes, aún se advierte en Colombia un **déficit general de política pública en materia de participación ciudadana.**

En primer lugar, el ámbito de la participación ha sido abordado por el ordenamiento jurídico en forma desarticulada: abundan las normas dispersas y de distinto rango, con objetivos muchas veces repetitivos, e incluso contradictorios, que en lugar de facilitar la participación ciudadana terminan por desincentivarla. El diagnóstico general, según los expertos, es desalentador:

“Las normas vigentes no incluyen incentivos ni condiciones que muevan a una ciudadanía tradicionalmente apática a intervenir en los debates y en las decisiones públicas. Por el contrario, tienden a generar un cierto grado de frustración en la medida en que el esfuerzo ciudadano no se ve compensado por la posibilidad real de incidir en las decisiones de los gobernantes en materia de políticas públicas y de asignación de recursos, debido a que el alcance de los dispositivos creados es generalmente consultivo, de iniciativa o de fiscalización, no de concertación o decisión.

Esto ha producido, de una parte, una desconfianza del ciudadano común y corriente en los espacios de participación existentes y, de otra, la apropiación de estos últimos por una élite de la participación, un segmento de líderes sociales que, probablemente con buenas intenciones iniciales, se han aislado de sus bases sociales y se han convertido en intermediarios poco representativos del sentir de la población que pretenden representar.

La experiencia ha mostrado en Colombia que el marco normativo e institucional de la participación no está generando los incentivos ni la motivación suficiente para el ejercicio de la participación. Muchas personas, grupos, redes, organizaciones, instituciones públicas y privadas actúan con la convicción de que la participación es necesaria, pero se encuentran con un marco normativo que, en lugar de facilitarla, la dificulta y desestimula”¹.

Por otra parte, los fondos destinados a la participación ciudadana (alrededor de 324 mil millones de pesos para el período 2011-2014 según las cifras de la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación) se clasifican erróneamente y se invierten en una forma imposible

¹ FABIO VELÁSQUEZ. *Una nueva ley estatutaria de participación*, Boletín Caja de Herramientas N°. 140, Corporación Viva la Ciudadanía, 2011. <http://www.foro.org.co/textocompopin.shtml?x=1130>

de evaluar. El presupuesto de participación ciudadana se encuentra atomizado y las entidades lo están utilizando para financiar gastos de funcionamiento:

80.4% del presupuesto de inversión que apropia el PND 2011-2014 para los programas de participación ciudadana apalanca gastos generales, que equivalen a 260.837 millones de pesos para los cuatro años, situación que redundo en la **inexistencia de un presupuesto efectivo para financiar actividades de participación ciudadana**. Como ejemplo de dichos gastos generales que no tienen relación con la participación ciudadana y se encuentran adscritas se destacan los siguientes:

CONGRESO

- Dotación de vehículos para el mejoramiento de las condiciones de seguridad y oportunidad en los desplazamientos de la Cámara de Representantes y el Senado, por un valor de 38.835 millones de pesos.

REGISTRADURÍA

- Mejoramiento de la infraestructura de la Registraduría, dotación de computadores, mejoramiento de las redes eléctricas, mantenimiento del archivo nacional, adquisición de plataformas tecnológicas, por un valor de 32.090 millones de pesos.

- Compra de predios nuevos a la Registraduría, ampliación de la red corporativa de telecomunicaciones, compra de infraestructura administrativa, mantenimiento y sostenibilidad del sistema de registro civil e identificación, por un valor de 169.298 millones de pesos.

Como se ve, se trata de gastos sin ningún vínculo lógico funcional con la realización del imperativo constitucional de la participación ciudadana. En suma, en términos financieros:

1. Se desconoce el presupuesto de funcionamiento para las actividades de participación ciudadana, lo cual lleva a permitir preocuparse, toda vez que se trata de recursos sin un doliente identificable.

2. Es de anotar que el Ministerio de Interior, quien debería ser el primer llamado a desarrollar la política pública de participación ciudadana, no apropie recursos de inversión para actividades directas que la materialicen, ni rinde cuentas sobre el tema.

En segundo lugar, es un hecho probado el declive general que han venido experimentando los principales indicadores de participación ciudadana durante los últimos tres lustros, así como la ausencia de participación ciudadana que acusan prácticamente todas las etapas de construcción y despliegue de la acción pública.

Para solo mencionar algunos indicadores de participación ciudadana, si tomamos la variable “pertenencia a organizaciones voluntarias seculares” que se utilizó dentro de la medición de capital social que se realizó en los años 1997, 2005 y 2011, se evidencia un declive sostenido en la participación que se puede ilustrar como sigue:

- Entre 1997 y 2005, la pertenencia a organizaciones voluntarias seculares cayó un 34%².

- Entre 2005 y 2011, bajó un 32%³.

- Entre 1997 y 2011, experimentó un declive total del 55%⁴.

Un segundo indicador crucial es el “conocimiento y uso de mecanismos de participación” (veedurías ciudadanas, mecanismos de participación en salud, consejos comunitarios y/o de prosperidad, consejos de desarrollo rural, derecho de petición, mecanismos de participación en educación, revocatoria del mandato, tutela, cabildo abierto, consejos territoriales de planeación), el cual también sufrió un deterioro importante:

- Entre 1997 y 2005, aumentó en 31%⁵.

- Entre 2005 y 2011, cayó un 24%⁶.

- En suma, entre 1997 y 2011, el conocimiento y uso de los mecanismos de participación no tuvo cambio neto alguno, evidencia de una falta de oferta articulada de participación.

Esta iniciativa de ley busca superar el déficit general de política pública y suplir todas las deficiencias anteriormente anotadas mediante la creación de una estructura institucional coherente en los niveles nacional, departamental, municipal, distrital y local que articule la oferta estatal de participación ciudadana, así como mediante el diseño de un sistema de financiación nacional unificado, encargado de obtener, canalizar y optimizar los recursos disponibles en materia de participación ciudadana.

II. Antecedentes y contexto del proyecto

Con el Departamento Nacional de Planeación durante la elaboración de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Como resultado de este diálogo, se consiguió incluir, como importantes novedades dentro del texto, dos artículos que desarrollan el imperativo constitucional de participación ciudadana:

“Artículo 231. *Promoción de la participación ciudadana y el capital social*. El Gobierno Nacional promoverá, mediante mecanismos interinstitucionales, una Agenda Nacional de Participación Ciudadana. Dicha Agenda, abordará líneas de acción que permitan: a) Fortalecer el Sistema Nacional de Planeación; b) Apoyar experiencias de planeación y presupuestación participativa; c) Adecuar la oferta Institucional de mecanismos, canales e instancias de participación ciudadana; d) Fortalecer expresiones asociativas de la sociedad civil; e) Implementar estrategias para el desarrollo de la cultura ciudadana, y f) Desarrollar un sistema de información y gestión del conocimiento sobre temas afines.

Para el desarrollo de estas acciones, el Gobierno convocará el concurso de la cooperación internacional y la empresa privada. Adicionalmente, adelantará debates amplios a nivel nacional y local sobre dichos temas con la concurrencia de la ciudadanía y sus formas organizativas, y promoverá los desarrollos y ajustes normativos a que haya lugar”.

³ DAVID HURTADO, DIANA GARCÍA Y ANDRÉS COPETE. Proyecto Tercera Medición de Capital Social, Barcas, Bogotá, Fundación Restrepo Barco, 2011. Texto en construcción, datos aún no publicados.

⁴ Ibídem.

⁵ JOHN SUDARSKY (2007), cit., pp. 103 y 108.

⁶ DAVID HURTADO ET AL. (2011), cit.

² JOHN SUDARSKY. La evolución del capital social en Colombia, 1997-2005, Bogotá, Fundación Restrepo Barco, 2007, p. 122.

“Artículo 265. *Promoción de la participación ciudadana y el capital social.* El Gobierno Nacional deberá expedir un documento CONPES en el que se fije la política pública de participación ciudadana a implementar”.

En consonancia con lo que quedó plasmado en el articulado del Plan de Desarrollo, este proyecto se erige como una herramienta esencial en la definición de la política pública de participación ciudadana, así como complementario al fortalecimiento del Sistema Nacional de Planeación y del documento CONPES de participación próximo a formularse.

Por su parte, dado que en el proyecto de Código Electoral a presentarse este mes por el Ministerio del Interior al Congreso incluye todo lo relativo a los mecanismos directos de participación ciudadana que se ejercen por medio del voto, estos no son materia de desarrollo del presente proyecto.

El texto de la presente ley es entonces una pieza de importancia capital que se inserta en el complejo rompecabezas que el Estado ha venido diseñando para por fin materializar el imperativo constitucional de participación ciudadana en una oferta estatal que resulte idónea y eficiente.

II. Estructura y contenido del proyecto

El proyecto está estructurado en seis partes:

1. Título I: Objeto, definiciones y principios generales
2. Título II: Diseño institucional para la Participación Ciudadana
3. Título III: De las facultades, responsabilidades y deberes asociados al derecho a la participación ciudadana.
4. Título IV: Del Control Social y la Rendición de Cuentas
5. Título V: De la Financiación de la Participación Ciudadana
6. Título VI: Disposiciones Varias

El *primer título* precisa el objeto de la ley, que es promover, proteger y garantizar el derecho a la participación ciudadana de las personas y de sus organizaciones, mediante la definición de una estructura institucional para su fomento, la determinación de las facultades ciudadanas y los deberes de las autoridades públicas relacionados con el desempeño de las instancias deliberativas de participación ciudadana en Colombia y el establecimiento de los criterios generales para financiar el ejercicio público encaminado a su materialización. También define la política pública de participación ciudadana como una política de Estado, en cuyo desarrollo deben colaborar en forma coordinada y armónica todos sus actores. Posteriormente delimita el marco conceptual de la ley con definiciones de nociones clave (participación ciudadana, instancias de participación, mecanismos de participación, oferta participativa estatal y sujetos de la participación) y luego desarrolla los principios que informan la construcción de la política pública de participación ciudadana, a saber: solidaridad, equidad, igualdad, pluralismo, autonomía, transparencia, publicidad, promoción, difusión, buena fe, corresponsabilidad, eficacia, deliberación,

concertación, primacía del interés colectivo, economía de espacios, articulación institucional y pedagogía democrática.

El *segundo título* crea el Consejo Nacional de Participación Ciudadana como máximo órgano permanente de carácter decisorio, en materia de participación ciudadana. En el nivel territorial, se crean las Oficinas Departamentales, Municipales y Distritales para la promoción de la Participación Ciudadana, encargadas de avanzar junto con las secretarías del respectivo nivel, el esfuerzo en favor de la participación. El objetivo principal de este nuevo diseño institucional es acabar con la dispersión normativa y articular la oferta estatal de participación en todo el país para generar sinergias que potencialicen la política pública que la desarrolla.

En el *tercer título* se establece un catálogo de derechos y deberes asociados a la participación ciudadana, tanto en cabeza de la sociedad civil en tanto primer protagonista de la participación, como de las autoridades públicas que están llamadas a ser su principal interlocutor.

El *cuarto título* desarrolla todo lo relativo al control social y la rendición de cuentas. El control social es entendido como el derecho y el deber de los ciudadanos, de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, a participar en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados. Se considera que el control social debe ser un elemento transversal y permanente de todo el ciclo de la política pública y ya no vinculado exclusivamente a la fase final del mismo. Por su parte, la rendición de cuentas se concibe como la obligación de todos los servidores públicos de la rama ejecutiva, elegidos popularmente, de presentar ante la ciudadanía anualmente los resultados de la gestión realizada, obligación cuyo incumplimiento será en adelante considerado falta disciplinaria grave.

En el *quinto título* se concibe el modelo de financiación de la política pública de participación ciudadana y de la estructura institucional llamada a realizarla. El objetivo fundamental es optimizar los recursos destinados a la participación. Para el efecto se crea el Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia, como cuenta fiduciaria destinada a la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de participación ciudadana. Además se establece la obligación de afectar el presupuesto destinado a la participación ciudadana a programas y acciones que genuinamente la desarrollen. En adelante, ninguna entidad estatal podrá utilizar, como ha venido ocurriendo, las apropiaciones presupuestales de participación ciudadana en gastos distintos de los contenidos dentro de la definición de “gasto en participación” ciudadana que hace el proyecto y los que apruebe el Consejo Nacional de Participación. Adicionalmente se establece en cabeza del Consejo Nacional de Participación la obligación de identificar y unificar todos los gastos en participación de la Nación que están dispersos, para racionalizarlos y canalizarlos a todas las entidades del Estado según las directrices de la política pública de participación ciudadana. Por último y para asegurar la sostenibilidad de los

recursos en la búsqueda de la promoción, protección y garantía del derecho a la participación ciudadana en Colombia, se incluye el rubro de participación ciudadana como gasto social dentro del Presupuesto Nacional.

El *sexto título*, sobre disposiciones varias, hace un reconocimiento y protección especial de los sujetos de la participación, en el sentido de que el Estado debe brindar las garantías a quienes ejercen ese derecho y el respeto por sus libertades de expresión y asociación, así como su vida, honra, bienes, libertad y seguridad. También diseña incentivos simbólicos a la participación ciudadana, y prohíja el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación como herramienta fundamental para el desarrollo de la participación ciudadana.

De los honorables Congresistas, con toda atención,

John Sudarsky,

Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de noviembre del año 2011. Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 133. Con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Senador *Jhon Sudarsky*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 134 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación ciudadana, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar modalidades del derecho de los ciudadanos a participar en las decisiones que los afectan y en la vida política, administrativa, económica, social y cultural y a controlar el poder político.

Así como desarrollar medidas para contribuir a la organización, promoción y capacitación de las organizaciones sociales con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

La presente ley no agota ni restringe las posibles formas de participación existentes, ni aquellas que los ciudadanos en ejercicio del derecho de asociación puedan crear para intervenir en los asuntos públicos.

Artículo 2°. *De la política pública de participación ciudadana.* Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan. De igual manera los planes de

gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación ciudadana en los asuntos de su competencia.

TÍTULO II

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DIRECTA

CAPÍTULO I

De la inscripción y recolección de apoyos ciudadanos

Artículo 3°. *Reglas comunes a los mecanismos de participación directa.* Las reglas sobre inscripción y recolección de apoyos ciudadanos desarrolladas en esta ley aplican para Referendos, Iniciativas Legislativas o Normativas y Revocatorias de Mandato.

Artículo 4°. *El promotor.* Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa o de una revocatoria de mandato.

Las organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos también podrán inscribirse como promotoras. Para ello, el acta de la sesión del órgano de dirección de la organización en donde conste la determinación de esta debe presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En dicha acta debe establecerse los ciudadanos que integrarán el Comité promotor.

Artículo 5°. *Requisitos para la inscripción.* En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo directo de participación ciudadana de origen popular deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) El nombre completo y el número del documento de identificación del promotor.
- b) El título que describa la esencia de la propuesta de mecanismo directo de participación ciudadana.
- c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta.
- d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.

Inscrito un Comité promotor de un referendo, la organización electoral fijará el plazo de un mes para la inscripción de otras propuestas, sean estas complementarias o contradictorias de la primera. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de seis meses para la recolección de los apoyos ciudadanos. Ningún ciudadano podrá suscribir su apoyo a más de una propuesta de referendo.

Será sometida a referendo la iniciativa presentada al Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro del término antes señalado, que, según certificación del mismo Registrador, haya recogido el mayor número de apoyos ciudadanos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley.

Parágrafo. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan pasado

dieciocho (18) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

Artículo 6°. *Registro de propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana.* El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a las propuestas de origen popular sobre mecanismos directos de participación ciudadana, con el cual indicará el orden en que estos han sido inscritos y la fecha de su inscripción. En el registro se tendrá en cuenta si la propuesta hace referencia a la convocatoria a un referendo, a una iniciativa legislativa o normativa o a la revocatoria de un mandato.

Artículo 7°. *Formulario de recolección de apoyos ciudadanos.* La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de apoyos ciudadanos que serán entregados gratuitamente al promotor de todo tipo de propuesta sobre mecanismos directos de participación ciudadana de origen popular. El formulario de recolección de apoyos ciudadanos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos.

a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la propuesta.

b) El resumen del contenido de la propuesta, los motivos de su conveniencia y la invitación a los eventuales firmantes a leerla antes de apoyarla. Dicho resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial, excepto en los casos de revocatoria al mandato.

c) Espacio para que cada ciudadano diligencie, de manera legible, su apoyo a la propuesta con su nombre, número de identificación, firma y fecha de diligenciamiento. Si la persona no supiere escribir, registrará su apoyo con su huella dactilar.

d) El número de apoyos ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor.

e) La fecha en la que vence el plazo para la recolección de apoyos ciudadanos a la propuesta.

Artículo 8°. *Cantidad de apoyos a recolectar.* Para que los mecanismos directos de participación ciudadana de origen popular superen la etapa de recolección de apoyos ciudadanos, deben presentar ante la Registraduría de Estado Civil correspondiente la cantidad de apoyos determinada en la Constitución y esta ley.

a) Para que una iniciativa de referendo constitucional, una iniciativa popular de acto legislativo o de ley, sea presentada ante el Congreso de la República se requiere el apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral en la fecha respectiva.

a. Para poder presentar una iniciativa normativa de competencia de entidades territoriales se requiere el apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 10% del Censo Electoral vigente en la entidad territorial.

b) Para poder presentar una revocatoria de mandato se requiere el apoyo de un número de ciudadanos no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido.

Artículo 9°. *Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios.* Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, estos contarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 10. *Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría.* Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, el promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos ciudadanos de cualquier propuesta sobre mecanismo directo de participación ciudadana. En los Estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada ciudadano u organización realizó durante la campaña respectiva.

Artículo 11. *Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos ciudadanos a las propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos ciudadanos sobre las propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana.

Parágrafo. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local.

Artículo 12. *Verificación de apoyos.* Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos.

Serán causales para la anulación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios:

a) Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos los apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente.

b) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía ilegibles o no identificables.

c) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos.

d) Firmas de la misma mano.

e) Firma no manuscrita.

Parágrafo. Cuando se realicen propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana en

el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes residan en la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad.

Artículo 13. *Plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos directos de participación ciudadana.* La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de 3 meses. El Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.

Parágrafo. En el proceso de verificación de apoyos ciudadanos, sólo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los municipios de categoría especial y categoría 1.

Artículo 14. *Certificación.* Vencido el término de verificación del que trata el artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo directo de participación ciudadana.

Si el respectivo Registrador certifica un faltante no superior al 10% de los apoyos ciudadanos requeridos por la Constitución o la ley, el promotor podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral una prórroga hasta por un mes del plazo para la recolección de los faltantes. Vencida la prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.

Parágrafo. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no ha entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley y/o cuando los estados contables reflejan que la campaña excedió los toques individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 15. *Desistimiento.* El promotor podrá desistir de la propuesta sobre mecanismos directos de participación ciudadana antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos ciudadanos. Esta decisión debe ser presentada por escrito, motivada y personalmente al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.

Dentro del mes siguiente a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que cualquier ciudadano que lo desee se constituya en promotor de la propuesta. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya inscrito y reciba los formularios respectivos.

Artículo 16. *Conservación de los formularios.* Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido la certificación sobre la verificación de los apoyos ciudadanos recolectados procederá a conservar digitalmente los formularios.

Artículo 17. *Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa o referendo.* Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa o referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

- a) Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes.
- b) Presupuestales, fiscales o tributarias.
- c) Relaciones internacionales.
- d) Concesión de amnistías o indultos.
- e) Preservación y restablecimiento del orden público.

CAPÍTULO II

Reglas del trámite ante corporaciones públicas de los mecanismos directos de participación ciudadana

Artículo 18. *Propuestas de referendo o iniciativa legal o normativa de origen popular.* Cuando se haya expedido la certificación de la que trata la presente ley, la Registraduría correspondiente enviará a la entidad competente el articulado, la exposición de motivos del referendo o la iniciativa legislativa o normativa de origen popular.

Artículo 19. *Requisitos especiales previos al trámite.* Antes de iniciar el trámite ante corporaciones públicas de cada mecanismo directo de participación ciudadana se requiere:

a) *Para el plebiscito.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, deberá informar inmediatamente al Senado de la República su intención de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá coincidir con otra elección.

b) *Para la Consulta popular nacional.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.

c) *Para la Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local.* Los gobernadores y alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.

d) Los referendos de iniciativa gubernamental requieren de la firma del Presidente de la República y sus ministros, los gobernadores y sus secretarios de despacho y los alcaldes y sus secretarios de despacho, según corresponda.

CAPÍTULO III

Del trámite en corporaciones públicas y revisión de constitucionalidad

Artículo 20. *Conceptos previos.* No se podrá convocar ni llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular sin el concepto previo de la corporación pública correspondiente.

a) En un término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior, el Senado de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional. El Senado de la República podrá, por la mayoría simple, rechazar o apoyar la convocatoria a Plebiscito o a Consulta Popular Nacional.

b) En un término de veinte días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la Convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla.

Artículo 21. *Trámite de las Propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana.* Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes:

a) **Referendo.** A iniciativa del Gobierno o de la ciudadanía, de acuerdo a los requisitos fijados en la Constitución y esta ley, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional o de ley. La ley que sea aprobada por el Congreso deberá incorporar el texto que se somete a referendo.

Las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, mediante ordenanzas y acuerdos que incorporen el texto que se somete a referendo, podrán someter a consideración del pueblo un proyecto de norma.

b) **Iniciativa Legislativa y normativa.** La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Cuando la respectiva corporación no dé primer debate a una iniciativa popular legislativa o normativa durante una legislatura y esta deba ser retirada, se podrá volver a presentar en la siguiente legislatura. En este caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular, y no será necesario volver a recolectarlas.

c) **Plebiscito y Consultas Populares.** El Senado de la República, las Asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales deberán pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito y a consultas populares.

d) **Ley de Convocatoria a Asamblea Constituyente.** El Congreso de la República, en los términos del artículo 376 de la Constitución, mediante ley de la República aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara podrá consultar al pueblo la conveniencia de convocar a una asamblea constituyente para reformar parcial o totalmente la Constitución.

Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delega-

tarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

Parágrafo 1°. Ninguna corporación pública podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo, acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular.

Parágrafo 2°. Los promotores de todos los mecanismos directos de participación ciudadana de origen popular deberán ser convocados a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrán derecho a ser oídos en todas las etapas del trámite. De igual manera, el promotor podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.

Artículo 22. *Revisión previa de Constitucionalidad.* No se podrán promover mecanismos de participación sobre iniciativas inconstitucionales. Para tal efecto:

a) La Corte Constitucional revisará previamente el texto que se somete a referendo constitucional o a referendo sobre leyes y el texto que se somete a consulta popular para la convocatoria a una Asamblea Constituyente.

b) Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad del mecanismo de participación a realizarse.

Todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación ciudadana deberá permitir un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto.

Parágrafo. En el caso del Referendo para reformar la Constitución, la Corte Constitucional realizará control únicamente por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

TÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CORPORACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Del cabildo abierto

Artículo 23. *Cabildo Abierto.* En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, podrán celebrarse sesiones en las que, por iniciativa ciudadana o de alguno de los miembros de la corporación pública, se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva.

Artículo 24. *Materias del cabildo abierto.* Podrá ser materia del cabildo abierto:

a) Cualquier asunto de interés para la comunidad.

b) Cualquier reunión de las instancias de participación de las que trata la presente ley.

c) La realización de un Cabildo municipal o Distrital en los términos del artículo 29 de la presente ley.

Parágrafo 1°. A través del Cabildo Abierto no se podrán presentar iniciativas de acuerdo o resolución local.

Parágrafo 2°. Al menos se celebrarán dos sesiones de Cabildos Abiertos por cada periodo de sesiones de las Corporaciones Públicas para considerar los asuntos que los residentes del departamento o municipio soliciten sean estudiados.

Artículo 25. *Prelación*. En los cabildos abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaría. En todo caso el Cabildo Abierto deberá celebrarse a más tardar un mes después de la radicación de la petición.

Parágrafo. Si la petición fue radicada cuando la respectiva corporación no se encontraba en sesiones ordinarias, el cabildo deberá realizarse durante el primer mes de sesiones.

Artículo 26. *Difusión del cabildo*. Los concejos municipales o distritales, o las juntas administradoras locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación idóneo.

Artículo 27. *Asistencia y vocería*. A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto. Además del vocero de quienes solicitaron el cabildo abierto, tendrán voz quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su futura intervención.

Parágrafo. En todo caso, los cabildos abiertos serán transmitidos en directo a través de Internet o a través de los mecanismos virtuales que estime conveniente la mesa directiva de la corporación respectiva.

Artículo 28. *Obligatoriedad de la respuesta*. Terminado el cabildo, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública a la cual serán invitados todos quienes participaron en él, el presidente de la respectiva corporación dará respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas.

Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

Artículo 29. *Citación a personas*. Por solicitud ciudadana, previa proposición aprobada por la corporación, podrá citarse a funcionarios municipales o distritales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

Artículo 30. *Sesiones fuera de la sede*. Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a una localidad, corregimiento o comuna, la sesión de la corporación pública correspondiente podrá realizarse en cualquier sitio que la mesa directiva estime conveniente.

Artículo 31. *Registro de Cabildos Abiertos*. La Secretaría General de cada corporación pública deberá llevar un registro de cada cabildo abierto que realizó, los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la respuesta de la corporación respectiva. Copia de este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación.

CAPÍTULO II

Convocatoria y campaña de mecanismos de participación ciudadana

Artículo 32. *Decreto de Convocatoria*. Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato o del Concepto del Senado de la República sobre la convocatoria a plebiscito, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará la fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo del que trata la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales.

b) La revocatoria de mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.

c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello.

d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente.

e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de la expedición de la ley.

Parágrafo. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 33. *Campañas sobre los mecanismos directos de participación ciudadana*. Desde la fecha en la que la autoridad competente determine, mediante decreto, cuando se realizará la votación sobre un mecanismo de participación ciudadana hasta el día anterior a la realización del mismo, se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención a cada mecanismo, cuando aplique.

Parágrafo. El gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña a favor, en contra o por la abstención de algún mecanismo de participación

ciudadana deberán notificar su intención ante el Consejo Nacional Electoral en un término no superior a 15 días contados a partir de la fecha en la que se publique el decreto de convocatoria de que trata el artículo anterior.

Toda aquella organización política o social que haya notificado al Consejo Nacional Electoral su intención de hacer campaña a favor, en contra o por la abstención al referendo podrá acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social del Estado para exponer sus posturas respecto de la convocatoria, sin perjuicio de aquellas campañas que decidan promover el mecanismo de participación por medios diferentes a los de comunicación social del Estado, caso en el cual pueden iniciar su difusión sin necesidad de surtir la notificación de que trata el presente inciso.

Artículo 34. *Límites en la financiación de las campañas.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención mecanismos de participación ciudadana y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano.

Parágrafo. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de mecanismos nacionales, departamentales, municipales y locales.

CAPÍTULO III

Votación sobre los mecanismos de participación ciudadana

Artículo 35. *Mecanismos de participación ciudadana que requieren votación popular.* Luego de cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente ley, el Referendo, el plebiscito, la Consulta Popular y la Revocatoria de Mandato procederán a la votación popular.

Artículo 36. *Contenido de la Tarjeta Electoral o del mecanismo electrónico de votación.* La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación que se emplee para los mecanismos directos de participación ciudadana deberá garantizar que se presente a los ciudadanos la posibilidad de manifestar libremente su decisión sobre la respectiva pregunta del plebiscito, referendo, revocatoria del mandato o consulta popular.

Artículo 37. *Reglas especiales de la tarjeta electoral o del mecanismo electrónico de votación según mecanismo de participación.* Además de lo contemplado en el artículo anterior, se deben tener en cuenta para la tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación de cada mecanismo directo de participación ciudadana los siguientes requisitos.

a) Cuando aplique para el referendo y este se refiera a un solo tema se contará con una casilla para el voto en bloque. En los eventos que sea un referendo multitemático no podrá incluirse una casilla de voto en bloque.

b) No podrán ser objeto de consulta popular o plebiscito proyectos de articulado y las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no.

c) La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación para la consulta sobre la convocatoria a una asamblea constituyente deberá ser diseñado de tal forma que los electores puedan votar con un sí o un no la convocatoria y, separadamente, los temas que serán competencia de la Asamblea.

Parágrafo. En los mecanismos directos de participación ciudadana que según la Constitución y la Ley requieren de una determinada cantidad de votos para su validez no habrá opción de voto en blanco.

Artículo 38. *Remisión.* Las reglas sobre publicidad, encuestas, escrutinios y reclamaciones vigentes en la normatividad electoral aplicarán a los mecanismos directos de participación ciudadana que requieren de votación popular.

Artículo 39. *Suspensión de la votación.* Durante los estados de excepción, el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, mediante decreto, podrá suspender la realización de la votación de un mecanismo de participación ciudadana. Esta facultad del gobierno nacional sólo se podrá ejercer si la realización de la votación pudiere afectar el orden público o se observare un ambiente de intimidación para los votantes.

Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República presentará un informe motivado al Congreso, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto legislativo de suspensión para que esta decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

CAPÍTULO IV

Adopción de la decisión

Artículo 40. *Carácter de la decisión y requisitos.* La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo directo de participación ciudadana siempre que se cumpla con los siguientes requisitos.

a) En el plebiscito que haya participado la mayoría del censo electoral vigente.

b) En el Referendo que el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

c) En la Consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

d) Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea Constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.

e) En la Revocatoria de Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la

votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Artículo 41. *Consecuencias de la aprobación popular de un mecanismo de participación ciudadana que requiere votación.* Los mecanismos directos de participación ciudadana, que habiendo cumplido los requisitos contemplados en el artículo anterior, hayan sido aprobados tienen las siguientes consecuencias:

a) Aprobado un referendo, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

b) Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones locales, entrarán en vigencia a partir del momento de la publicación a menos que en la misma se establezca otra fecha.

La publicación deberá hacerse a los ocho días siguientes a la aprobación de los resultados por la organización electoral en el *Diario Oficial* o en la publicación oficial de la respectiva corporación y, de no realizarse, se entenderá surtida una vez vencido dicho término, configurándose para el funcionario reticente una causal de mala conducta.

c) Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria en una consulta popular, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva.

Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones y a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el funcionario respectivo, dentro de los tres meses siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En este caso el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres meses.

CAPÍTULO V

De la revocatoria del mandato.

Artículo 42. *Notificación.* Surtido el trámite de verificación de apoyos ciudadanos a la propuesta de revocatoria de mandato, el registrador correspondiente enviará al Gobernador o al Presidente de la República, según sea el corresponda, la certificación de la que trata el artículo 22 de esta ley para que fijen la fecha en la que se celebrará la votación correspondiente.

Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria de mandato, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación.

Artículo 43. *Remoción del cargo.* Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado.

Parágrafo. Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

Artículo 44. *Elección del sucesor.* Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, un ciudadano del mismo grupo, partido o movimiento político del mandatario revocado.

Parágrafo. El funcionario reemplazante, sea designado o elegido popularmente dará cumplimiento, en lo que fuere pertinente, al programa inscrito para la gestión gubernamental en el respectivo período.

Artículo 45. *Inscripción de candidatos.* Podrá inscribirse como candidato cualquier ciudadano que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ello, de conformidad con lo establecido en las normas electorales generales, a excepción del mandatario que ha renunciado o al que le ha sido revocado el mandato.

La inscripción del candidato deberá hacerse ante el correspondiente Registrador del Estado Civil, por lo menos veinte días antes de la fecha de la votación.

CAPÍTULO VI

Reglas especiales a los referendos

Artículo 46. *Decisión posterior sobre normas sometidas a referendo.* Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de decisión dentro de los dos años siguientes, salvo por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación. Pasado ese término se aplicarán las mayorías ordinarias.

Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.

Artículo 47. *Nombre y encabezamiento de la decisión.* La decisión adoptada en referendo se denominará acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo, o resolución local, según corresponda a materias de competencia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, distritales o de las juntas administradoras locales, y así se encabezará el texto aprobado.

Si se trata de una ley o de un acto legislativo aprobado mediante referendo, el encabezamiento deberá ser el siguiente según el caso:

“El pueblo de Colombia
DECRETA”.

Artículo 48. *De cuando no hay lugar a referendos derogatorios.* Si antes de la fecha señalada para la votación de un referendo para derogar un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo local o una resolución local, la corporación respectiva lo deroga, no habrá lugar a la celebración del referendo.

CAPÍTULO VII

Regulación del lobby o cabildeo

Artículo 49. *Definición.* Para efectos de la presente ley se entiende por *lobby* o cabildeo la actividad desarrollada por la persona natural o jurídica que deriva remuneración de labores relacionadas con la incidencia en la toma de decisiones públicas, adopción de políticas, trámite de iniciativas legislativas, decisiones administrativas o actividades similares.

Parágrafo. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 50. *Inhabilidad para ser lobbysta o cabildero.* No podrá ser lobbysta o cabildero quien haya sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales, mediante sentencia ejecutoriada o sancionada disciplinariamente con providencia en firme por faltas graves o gravísimas.

Artículo 51. *Registro público de cabilderos.* Las entidades públicas estarán sometidas a llevar a un registro público de cabilderos donde se registren las reuniones que estos tengan con los siguientes funcionarios:

- a) Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes y Viceministros.
- b) Secretario Jurídico, Secretario General de la Presidencia de la República y Consejeros Presidenciales.
- c) Gerentes, Presidentes o Directores de Entidades descentralizadas de los consejos superiores de la Administración y de Unidades Administrativas Especiales.
- d) Alcaldes, Gobernadores, Secretarios del Despacho de la Alcaldía y Gobernaciones.
- e) Miembros de Comisiones de Regulación.
- f) Congresistas, Diputados y Concejales, así como también, las bancadas de los partidos de sus respectivas corporaciones públicas.

El registro que debe llevar cada entidad se deberá especificar quién solicita la reunión, ante quién se lleva a cabo y el motivo de la misma.

Aquellas personas que hayan laborado en la entidad pública ante la cual se realiza la actividad de *lobby* o que sean asesoradas o representadas por dichas personas deberán declararlo expresamente en el registro público de lobbystas que lleva cada entidad.

Mensualmente deberá publicarse en la página web de la entidad correspondiente el registro de audiencias y reuniones anteriormente señalado. El incumplimiento de esta obligación constituirá falta disciplinaria.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento del registro público de lobbystas.

Parágrafo. Estarán excluidas de esta norma las entidades del sector defensa en aquellos aspectos que toquen con la seguridad del Estado, no así en relación con la contratación pública.

Artículo 52. *Registro Único Público de Cabilderos ante la Rama Ejecutiva.* Las personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva estarán obligadas a registrarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con nombre, cédula y a quien representa.

Artículo 53. *Derechos de los cabilderos.* Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la correspondiente corporación;
- b) Ingresar y circular libremente por las instalaciones de corporación popular, así como acceder a las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo que se traten de sesiones reservadas, o que la mesa directiva de la corporación para casos particulares disponga una medida excepcional;
- c) Asistir dentro y fuera de la corporación, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo;
- d) Solicitar información en las oficinas públicas y en las corporaciones de elección popular.

Artículo 54. *Obligaciones de los cabilderos.* Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar la debida inscripción;
- b) Registrar los documentos que sustenten sus intereses;
- c) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa;
- d) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad;
- e) Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero.

Artículo 55. *Acceso a la información.* La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas.

Artículo 56. *Prohibiciones.* Aquellas personas que realicen actividades de lobby no podrán:

- a) Defender o representar, de manera simultánea, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas, se le aplicará la pena prevista para el delito de infidelidad a los deberes profesionales, tipificado en el artículo 445 de la 599 de 2000;
- b) Entregar u ofrecer directamente o por interpuesta persona beneficios de carácter económico al sujeto frente al que se realice el cabildeo, se le aplicará la pena prevista para el delito de cohecho por dar u ofrecer, tipificado en el artículo 407 de la 599 de 2000.

TÍTULO IV
RENDICIÓN DE CUENTAS
CAPÍTULO I

**Rendición de cuentas de los Alcaldes
y Gobernadores**

Artículo 57. *Rendición de cuentas de la Administración Municipal y Departamental.* La administración Municipal y la Departamental en cabeza del Alcalde o de Gobernador rendirá cuentas a la ciudadanía dos (2) veces al año en audiencia pública, a más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre.

En cada rendición deberá informar a la ciudadanía sobre:

- a) Situación que se encontró al inicio del período (la línea de base);
- b) Avance en el cumplimiento de compromisos contenidos en su plan de desarrollo;
- c) Metas alcanzadas;
- d) Costo discriminando funcionamiento e inversión y ejecución de las distintas fuentes de financiación;
- e) Dificultades que se han enfrentado y cómo se han resuelto;
- f) Contratación a que ha habido lugar;
- g) Actividades que se relacionan con sus funciones como Alcalde o Gobernador;
- h) Los temas de interés de la ciudadanía la cual deberá ser consultada con el objeto de incluirlos en el informe correspondiente.

Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como Alcalde o Gobernador en el respectivo semestre, sin importar el tiempo de permanencia en el cargo.

Los Alcaldes o Gobernadores deberán establecer correctivos que fortalezcan la gestión y faciliten el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo y fortalecerán los escenarios y mecanismos de información que permiten a la comunidad la participación y el control social permanente.

Artículo 58. *Etapas del proceso de rendición pública de cuentas.* La rendición pública de cuentas debe surtir cuando menos las siguientes fases a cargo del Alcalde o Gobernador:

- a) Aprestamiento. Se deberá conformar un equipo de trabajo intersectorial responsable del proceso de rendición de cuentas el cual garantizará que la información que se vaya a suministrar en la audiencia de rendición de cuentas sea sencilla, clara y concisa;
- b) Capacitación. Se brindará a la ciudadanía capacitación sobre los temas de competencia de la Alcaldía o de la Gobernación, la gestión de los distintos sectores, los recursos, los procedimientos, el Plan de Desarrollo; el funcionamiento de la rendición de cuentas, los límites, y las herramientas que pueden utilizar los ciudadanos para el control social;
- c) Publicación de información. Con veinte (20) días de antelación a la audiencia de rendición de cuentas, se deberá publicar en la página web de la Corporación, la información que se presentará a la ciudadanía. Adicionalmente, se deberá publicar tanto el orden del día como la metodología para la in-

terlocución entre la administración y la ciudadanía que por lo menos deberá contemplar un espacio para las preguntas y observaciones o puntos de vista de la ciudadanía;

d) Convocatoria y audiencia. Mínimo con veinte (20) días de antelación a la audiencia de rendición de cuentas, deberá realizarse la convocatoria utilizando todos los medios al alcance, donde haga parte la ciudadanía en general, y las distintas organizaciones de la sociedad civil, los grupos de beneficiarios de los servicios, las distintas instancias de participación ciudadana formalmente constituidas (concejos municipales y territoriales de planeación, juntas de acción comunal, comités de servicios públicos, entre otros) y los órganos de control.

El lugar elegido para realizar el evento deberá ser de fácil acceso y debe contar con las ayudas audiovisuales necesarias para soportar la presentación de la información por parte del Alcalde o Gobernador.

En la audiencia se respetará el orden del día y los tiempos establecidos para el desarrollo de cada una de las actividades previstas en él, para ello designará un moderador que facilite el trabajo y garantice el cumplimiento de los objetivos de la jornada.

Al finalizar se señalarán las conclusiones a las que se lleguen, los compromisos y se evaluará el desarrollo del ejercicio a través de los formatos que para estos efectos sean diseñados;

e) Seguimiento. La Alcaldía o la Gobernación hará seguimiento a los compromisos adquiridos en desarrollo del proceso de rendición de cuentas y garantizará que sean cumplidos a cabalidad. Los informes de rendición de cuentas deberán incluir la presentación de los compromisos adquiridos, el avance y las dificultades en el cumplimiento de los mismos.

Dado que el seguimiento, el ajuste y la evaluación hacen parte del ciclo de la planeación, el Alcalde o el Gobernador deberá construir indicadores que permitan medir el avance en el cumplimiento de su plan de desarrollo. Así a cada una de las metas del plan deberá asociar indicadores que pueden ser de gestión/resultado o de impacto.

CAPÍTULO II

**Rendición de cuentas de los Concejales
y Diputados**

Artículo 59. *Rendición de cuentas de los Concejales y de los Diputados.* Los Concejales y los Diputados rendirán cuentas a la ciudadanía dos veces al año. A más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página de Internet de la Corporación y en la Secretaría General de la misma.

Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como Concejal o Diputado en el respectivo semestre, sin importar el tiempo de permanencia en el cargo.

La rendición de cuentas consistirá en la presentación de un informe de las actividades que haya realizado el Concejal en cumplimiento de sus funciones. El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos de

Acuerdo u Ordenanza presentados y el trámite que hayan recibido, y los votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada. Además, y a juicio de quien presenta el informe, se incluirán aquellas actividades que aunque se realizan fuera de las sesiones formales, se relacionan con sus tareas como Concejal o Diputado.

Artículo 60. *Rendición de cuentas de los Concejos y de las Asambleas.* Los presidentes de los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes, rendirán cuentas del desempeño de la respectiva célula dos (2) veces al año.

A más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página de Internet del Concejo o de la Asamblea y en la correspondiente Secretaría General.

La rendición de cuentas de los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los Proyectos de Acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, como de los asuntos que estando pendientes, requieren continuidad en su trámite.

Artículo 61. *Rendición de cuentas de las instancias de participación.* Las instancias de participación ciudadana incluidas en esta ley deberán desarrollar ejercicios de rendición de cuentas en por lo menos una sesión de trabajo anual.

TÍTULO V

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

De la participación ciudadana ante las Corporaciones públicas de elección popular y el Congreso de la República

Artículo 62. *Registro de temas de interés.* Cualquier persona podrá inscribirse ante la Secretaría de la respectiva corporación para que le sean remitidos los proyectos de normas inscritos y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés. La Secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones físicas o correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema.

Artículo 63. *Formas de participación.* En cumplimiento del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político el Concejo o la Asamblea, además de los mecanismos de participación contemplados en la Constitución y la ley, promoverá la participación ciudadana, entre otras, a través de las siguientes formas: participación ciudadana en aspectos normativos, participación ciudadana en el estudio de proyectos; sesión abierta; propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político y sesiones de comunidades educativas.

Artículo 64. *Propuestas ciudadanas en aspectos normativos.* Los ciudadanos mediante escrito radi-

cado en la Secretaría General, o a través de la página web de la respectiva corporación, solicitarán, por conducto de los Diputados, Concejales o Congresistas individualmente o por bancadas, el estudio de sus propuestas sobre proyectos de Acuerdo, Ordenanza, Ley o Reforma Constitucional.

Las propuestas que no indiquen el Diputado, Concejal o Congresista a quien se dirigen, ni la bancada que deba estudiar su propuesta, serán distribuidas, respondidas o estudiadas por el Presidente de la Corporación.

Cuando el ciudadano presente directamente a un Diputado, Concejal, Congresista o bancada su propuesta; este efectuará el análisis sobre la competencia de la Asamblea o Concejo; las razones del proyecto y su alcance; e informará a la Secretaría General para su registro.

Todas las propuestas ciudadanas que se consideren pertinentes se convertirán en proyectos de Ordenanza, Acuerdo, Ley o Acto Legislativo según sea al caso, por iniciativa del Diputado, Concejal o Congresista, la bancada o la Presidencia de la Corporación a través del cual se tramitó la propuesta. En cuanto a su trámite y términos se aplicará lo previsto en el reglamento de la Corporación.

Al ciudadano o grupo de ciudadanos que presenten propuestas adoptadas como proyectos de Ordenanza, Acuerdo, Ley o Acto Legislativo, se les mantendrá informados del estado en el que se encuentran las mismas y se le invitará a asistir y hacer uso de la palabra en las sesiones donde se tramite el mismo para defender o explicar la iniciativa. El Diputado, el Concejal, el Congresista, la bancada o la Presidencia de la Corporación que considere la propuesta ciudadana ilegal o inconveniente, deberá informar a la persona las razones que se tiene en cuenta para ello e informará a la Secretaría General para su correspondiente registro.

Artículo 65. *Participación ciudadana en el estudio de proyectos.* Cualquier persona podrá presentar observaciones sobre los proyectos de Ordenanza cuyo examen y estudio se esté adelantando en cualquier momento antes de rendir informe de ponencia, de la Asamblea, Concejo o Congreso.

Las observaciones se deberán remitir al ponente del proyecto por cualquier medio escrito y deberán ser incluidas en la ponencia con las razones para su aceptación o rechazo.

Así mismo, el Presidente de la Comisión o de la Plenaria, según sea el caso programará sesión informal para que las personas que manifiesten interés en sustentar sus observaciones en público puedan hacerlo. Para ello, establecerá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

En el mismo sentido, las personas que hayan enviado sus observaciones podrán intervenir en las sesiones en que se discuta el proyecto, para lo cual deberán registrarse ante la mesa directiva con una antelación de tres (3) días hábiles y cumplir con el procedimiento establecido respecto a horarios y tiempo de intervención.

Artículo 65. *Sesión Abierta*. En cada período de sesiones ordinarias la Asamblea o el Concejo celebrará por lo menos dos (2) en las que se considerarán los asuntos que siendo competencia de la misma, los residentes del departamento o municipio soliciten sean estudiados.

Artículo 66. *Propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político*. Los ciudadanos mediante escrito radicado en la Secretaría General, o a través de la página web de la Asamblea, Concejo o Congreso, solicitarán por conducto de los Diputados, Concejales o Congresistas, individualmente o por bancadas, el estudio de sus propuestas de cuestionario para debates de control político. El diputado, Concejal, Congresista o bancada respectiva analizará la viabilidad de la propuesta y le informará al ciudadano si la presentará o no y las razones en las que fundamenta su decisión.

En caso de presentarla, dejará constancia que la presenta por iniciativa ciudadana y la Secretaría le informará al ciudadano sobre el trámite de la misma. Le remitirá las respuestas del Gobierno Departamental, Municipal o Nacional y le informará las fechas y horas en las cuales se llevará a cabo el debate correspondiente para que pueda asistir y si manifiesta interés tenga la oportunidad de intervenir en el mismo.

Artículo 67. *Promoción*. El Congreso, las Asambleas y los Concejos, promocionarán y divulgarán, a través de sus medios de comunicación, estas nuevas formas de participación para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía.

Artículo 68. *La Denuncia, Querella o Queja Ciudadana*. Para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía, los organismos de control deberán darle prioridad a la atención de forma rápida, eficiente y efectiva a las Denuncias, Querellas o Quejas de la Ciudadanía.

CAPÍTULO II

Control ciudadano a la ejecución de la contratación pública

Artículo 69. *Control Ciudadano a la Contratación Pública*. Todos los contratos que celebren las entidades del Estado son objeto de control por parte de las auditorías visibles, salvo aquellos que por virtud de la Ley 1219 de 2008 y las normas que la modifiquen o adicionen tengan carácter de reservados. Para el ejercicio del control ciudadano de la ejecución de los contratos, el Ministerio del Interior, la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales y Municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el gobernador o el alcalde, deberán facilitar la creación de un grupo de auditores visibles.

Respecto de los contratos adjudicados cuyo objeto tenga como finalidad atender necesidades básicas insatisfechas, o que verse sobre vivienda, servicios de agua, acueducto o alcantarillado; hacinamiento, educación, o vías que sean superiores a la menor cuantía, deberá convocar a todas las personas a través de la página web o de un medio de comunicación masivo, para que si tienen interés en conformar el grupo de auditorías visibles se inscriban ante la

Gobernación o Alcaldía por cualquier medio, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la convocatoria.

Cuando se hayan inscrito más de diez (10) personas beneficiarias directas o vocales de control de servicios públicos; o una o más Juntas de Acción Comunal del sector; o una o más organizaciones cuya misión esté directamente relacionada con el objeto del contrato, se conformará el Grupo de Auditoría Visible, Veeduría Ciudadana o comité de vigilancia ciudadana, el cual creará su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 70. *Información del contrato al grupo de auditoría visible, veeduría o comité de vigilancia ciudadana*. Cuando se haya conformado el grupo de auditores visibles, veedores ciudadanos o comités de vigilancia ciudadana el gobernador o el alcalde, convocará al contratista, al interventor y al supervisor, para que se realice un primer foro en el cual se presente al grupo de auditoría, el proyecto, los términos y condiciones del contrato, las obligaciones del contratista y del interventor. La gobernación o la alcaldía dispondrán de las instalaciones necesarias para desarrollar este primer foro.

Artículo 71. *Obligación de informar permanente*. Durante la ejecución del contrato deberán realizarse como mínimo dos foros, uno de seguimiento y uno de cierre, que deberán ser convocados por el interventor, y si el contrato no tiene interventor por el supervisor, con el objeto de rendir cuentas al grupo de auditoría visible de la gestión realizada, el cumplimiento del contrato, las dificultades y las causas presentadas durante su ejecución y cómo se han resuelto. El interventor dispondrá las instalaciones necesarias para desarrollar estos foros y podrá convocar los foros adicionales que a su criterio se requieran.

No obstante, cuando el interventor no haya cumplido su obligación de convocar a cualquiera de los foros, el grupo de auditores visibles podrá solicitarle el cumplimiento.

En cualquier momento, el grupo de auditores visibles podrá solicitar información adicional tanto a la administración, como al contratista e interventor. Dicha solicitud deberá ser realizada formalmente a través del vocero del grupo.

Artículo 72. *Documentación de la auditoría visible*. En cada uno de los foros, el convocante levantará un acta que describirá detalladamente las actividades adelantadas, los compromisos adquiridos por cualquiera de los participantes y el avance de los ya adquiridos en el foro anterior, y deberá remitirla a la gobernación o alcaldía para la consulta de cualquier ciudadano.

Artículo 73. *Realización de las auditorías*. El interventor deberá suministrar el lugar elegido para realizar los foros así como las demás ayudas tecnológicas y logísticas que se requieran para la realización de las auditorías.

Parágrafo. Esta obligación se entenderá incorporada en todos los contratos cuya ejecución inicie con fecha posterior a la expedición de la presente ley.

Artículo 74. *Informes.* El interventor, y si el contrato no tiene interventoría, el supervisor, deberá rendir dos informes como mínimo al grupo de auditoría

- a) Las especificaciones técnicas del objeto contratado;
- b) Actividades administrativas a cargo del contratista;
- c) Toda estipulación contractual y de los planes operativos;
- d) El avance de las obras con respecto a las condiciones del contrato, dificultades y soluciones en su ejecución;
- e) El cumplimiento de la Entidad contratante;
- f) Labores realizadas para el seguimiento y vigilancia para la correcta ejecución de los contratos.

Adicionalmente, deberá:

- a) Tener a disposición de todo ciudadano los informes de interventoría y supervisión;
- b) Articular su acción con los grupos de auditores visibles, atender y dar respuesta a las observaciones hechas por estos grupos;
- c) Asistir y participar en los foros con los ciudadanos;
- d) Facilitar el acceso permanente de la información a su cargo para lo cual deberá emplear los mecanismos que estime más pertinentes.

TÍTULO VI

VISIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Autoridades

Artículo 75. *Visibilidad.* La página de Internet de la Alcaldía o de la Gobernación contendrá de manera permanente y con un diseño claro que facilite su consulta, los informes de la rendición pública de cuentas y toda la información relacionada con el ejercicio de las funciones de Alcalde o del Gobernador.

Adicionalmente publicará:

- a) El registro de los intereses privados con sus actualizaciones;
- b) Los impedimentos presentados;
- c) Los proyectos de Acuerdo que haya presentado;
- d) La nómina de la Alcaldía o de la Gobernación.

Parágrafo. La responsabilidad de publicar en la página de internet será del Alcalde o Gobernador.

Artículo 76. *Promoción.* Deberán implementarse diversos mecanismos tales como la interlocución a través del Internet y el flujo permanente de información, soportada en medios informáticos y estrategias de comunicación especialmente diseñadas para tales efectos.

Para la audiencia pública de rendición de cuentas se facilitará la inscripción de las personas por Internet, con el objetivo que se conforme una base de datos a la cual deberá enviarse la convocatoria por correo electrónico.

Artículo 77. *Recursos.* La administración deberá disponer de los recursos humanos, técnicos y financieros requeridos para realizar la rendición de cuentas.

Artículo 78. *Visibilidad de los Concejales, los Diputados y los Congresistas.* Las páginas de Internet de los Concejos, las Asambleas así como del Senado de la República y la Cámara de Representantes, contendrán de manera permanente y con un diseño claro que facilite su consulta, toda la información relacionada con el ejercicio de las funciones, y las actividades relacionadas de los Concejales, los Diputados, los Senadores y Representantes a la Cámara.

Como mínimo deberá publicarse:

- a) El registro de los intereses privados con sus actualizaciones;
- b) Los impedimentos presentados y las decisiones al respecto si se producen;
- c) El registro de su presencia en las sesiones;
- d) Las excusas por inasistencia;
- e) El sentido de los votos emitidos;
- f) El registro de no voto cuando debiera emitirse;
- g) La rotación en la curul.

Artículo 79. *Visibilidad del Concejo Municipal, la Asamblea Departamental y el Congreso de la República.* Las páginas de internet de los Concejos, las Asambleas, el Senado de la República y la Cámara de Representantes contendrán de manera permanente a disposición del público toda la información pública sobre los mismos.

Como mínimo deberá publicarse:

- a) Los Anales de la Asamblea, Concejo, Senado o Cámara de Representantes;
- b) Las proposiciones anotando su estado de tramitación;
- c) Las respuestas escritas a los cuestionarios por parte de las personas citadas a debate;
- d) Los proyectos de Ordenanza, Acuerdo, Ley o Acto Legislativo;
- e) Las ponencias sobre los proyectos de Ordenanza, Acuerdo, de Ley o de Acto Legislativo;
- f) Las Actas de las sesiones;
- g) Las constancias presentadas en desarrollo de los debates;
- h) Las observaciones u opiniones presentadas por escrito por las personas que hagan ejercicio del derecho a opinar sobre los Proyectos de Ordenanza, Acuerdo, Ley o Acto Legislativo;
- i) La nómina de servidores públicos de la Asamblea, Concejo, Senado de la República o Cámara de Representantes.

Artículo 80. *Grabación digital de las sesiones.* El audio y el video de las sesiones de la Plenaria y de las Comisiones Permanentes de la Asamblea, del Concejo, del Senado de la República y de la Cámara de Representantes se grabarán en medios digitales para garantizar que puedan ser consultados de manera permanente a través de la página de internet.

Artículo 81. *Transmisión en directo vía internet.* En la página web de la Asamblea, del Concejo, del

Senado de la República o de la Cámara de Representantes se transmitirá en directo vía internet las sesiones de la plenaria y de las comisiones permanentes, cuando las condiciones tecnológicas lo permitan, en un plazo no mayor a dos años, las asambleas departamentales, los concejos de ciudades capitales así como el Congreso de la República pondrán en funcionamiento dichas páginas.

Artículo 82. *Responsabilidad de la publicación.* La responsabilidad de publicar en la página de internet de la Asamblea, Concejo, Senado de la República o Cámara de Representantes y en los Anales de las corporaciones la información de que trata la presente ley corresponde al Secretario General de la Corporación.

Artículo 83. *Incumplimiento.* El Concejal, Diputado, Senador o Representante a la Cámara que incumpla con la rendición de cuentas o con la visibilidad establecida en la presente ley no podrá ser integrante de las mesas directivas.

Artículo 84. *Promoción.* La Presidencia de la Asamblea, del Concejo, del Senado o de la Cámara de Representantes ordenará la promoción necesaria para dar a conocer la dirección de la página web donde puedan ser consultadas las informaciones a que se refiere la presente ley.

CAPÍTULO II

Visibilidad y acceso a la información

Artículo 85. *Los organismos de control establecerán los mecanismos de información y seguimiento de las quejas y denuncias recibidas.* Estos contendrán reportes sobre las quejas recibidas y mecanismos para que los ciudadanos puedan hacer seguimiento de las denuncias presentadas.

Asimismo, buscarán generar mecanismos integrales de atención que permitan hacer más eficaz la labor de las estructuras nacionales y territoriales de control.

Artículo 86. *Páginas de internet institucionales.* La página de Internet de la Gobernación o Alcaldía contendrá de manera permanente y con un diseño claro que facilite su consulta, los informes de los foros realizados y toda la información relacionada con los contratos. Dicha información deberá estar publicada hasta dentro de los tres (3) meses siguientes a la liquidación de cada contrato.

La responsabilidad de publicar en la página de internet será del Gobernador o del Alcalde.

Artículo 87. *Otros medios de información.* Deberán implementarse diversos mecanismos tales como la interlocución a través del Internet y el flujo permanente de información, soportada en medios informáticos y estrategias de comunicación especialmente diseñadas para tales efectos.

Adicionalmente, el Gobernador o el Alcalde cuando así lo soliciten los grupos de auditorías visibles o cuando lo considere necesario, brindará capacitación a los grupos de auditorías visibles, que contribuya a la cualificación y funcionamiento del mismo.

Artículo 88. *Sanción por incumplimiento.* El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será causal de falta grave.

TÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana

Artículo 89. *Coordinación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana.* La coordinación de las políticas públicas de participación ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional y en el orden departamental y municipal por las Secretarías de Gobierno, con la intervención de las instancias de participación ciudadana presentes en los territorios.

Artículo 90. *Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Créase el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, el cual ejercerá como órgano consultivo del Ministerio del Interior y del Departamento Nacional de Planeación para la promoción, diseño, seguimiento y evaluación de las políticas de participación ciudadana en Colombia.

Artículo 91. *Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Serán miembros permanentes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana:

- a) El Ministro del Interior, quien lo presidirá y convocará, o su delegado;
- b) El Ministro de Hacienda o su delegado;
- c) El Ministro de Educación o su delegado;
- d) El Ministro de Cultura o su delegado;
- e) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien ejercerá como Secretaría Técnica;
- f) Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos;
- g) Un Alcalde elegido por la Federación de Municipios;
- h) El Procurador General de la Nación o su delegado;
- i) El Defensor del Pueblo o su delegado;
- j) El Contralor General de la República o su delegado;
- k) Un representante de las Organizaciones Campesinas Nacionales;
- l) Un representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia;
- m) Un representante de las plataformas nacionales de comunidades afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales;
- n) Un representante de la Mesa Nacional de Víctimas;
- o) Un representante de las organizaciones juveniles;
- p) Un representante del Consejo Nacional de Planeación;

- q) Un representante de la Confederación comunal;
- r) Un representante de los Programas Regionales de Desarrollo y Paz;
- s) Un representante de la Confederación Colombiana de ONG;
- t) Un representante de las Organizaciones Sindicales;
- u) Dos representantes de los Partidos Políticos. Uno perteneciente a la coalición de Gobierno del nivel nacional, y otro perteneciente a los partidos de oposición. Los cuales se invitarán a través de los directorios nacionales;
- v) Tres representantes del sector productivo. Así, uno proveniente de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, uno proveniente de la Asociación Nacional de Industriales y uno más de la Federación Nacional de Comerciantes.

Parágrafo 1°. Aun cuando la composición del Consejo pretende reflejar la diversidad de las fuerzas ciudadanas que componen la sociedad colombiana, no se trata de un espacio de representación formal de intereses. Por eso, y en ratificación de su carácter consultivo, el Ministerio está obligado a convocar a sus miembros más no a garantizar la participación de estos en las sesiones. Esta participación se entiende como voluntaria y no supone obligaciones permanentes.

Parágrafo 2°. Para la designación de los miembros de la sociedad civil que harán parte del Consejo Nacional de Participación Ciudadana, el Ministerio del Interior solicitará de manera formal a cada una de las plataformas y asociaciones mencionadas en el artículo 6°, o sus equivalentes, para que estas elijan de manera autónoma e independiente a sus voceros. En caso de que en el país exista más de una asociación, federación o plataforma que reúna los intereses de las poblaciones o grupos que hacen parte del Consejo, el Ministerio extenderá solicitud a todas aquellas con el propósito de que, mediante un proceso independiente, acuerden una única vocería. Si estas no llegaran a un acuerdo dentro de los dos (2) meses posteriores a la convocatoria, los demás integrantes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana definirán, mediante un proceso de votación simple, cuál de ellas tendrá participación.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Interior podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo a los representantes de las entidades y organizaciones públicas y privadas que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 92. *Funciones*. El Consejo Nacional de Participación Ciudadana tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar de manera permanente al Gobierno Nacional en materias relacionadas con la participación ciudadana;
- b) Evaluar de manera permanente la oferta participativa estatal para sugerir al Gobierno nacional la eliminación, fusión, escisión y modificación de las instancias y mecanismos de participación ciudadana existentes;

c) Elaborar propuestas para el Gobierno Nacional para la promoción y defensa del derecho a la participación y su aplicación efectiva;

d) Presentar sugerencias ante las autoridades territoriales, debidamente motivadas, en materia de participación ciudadana. Las sugerencias serán de obligatoria evaluación por parte de las autoridades, a excepción del órgano legislativo;

e) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el país la cultura y la formación para la participación;

f) Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño de las modalidades de acción y participación de los ciudadanos en los espacios andinos y latinoamericanos a partir de los procesos de integración regional;

g) Proponer incentivos con el fin de propiciar la inversión del sector privado en programas, políticas y planes para la promoción de la participación ciudadana;

h) Sugerir a las distintas entidades y organismos de la administración central y descentralizada del nivel nacional y a las entidades territoriales, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la debida participación ciudadana en los mismos. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes;

i) Promover y asesorar la creación de las Oficinas departamentales, municipales y distritales de participación ciudadana y propender por la articulación de sus actividades;

j) Evaluar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes;

k) Presentar un informe anual público al Congreso de la República sobre la situación de la participación ciudadana en el país;

l) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de los mecanismos más idóneos para financiar las iniciativas de participación ciudadana;

m) Asesorar al Gobierno Nacional en la construcción de políticas públicas nacionales de participación ciudadana complementarias al correcto desenvolvimiento de las instancias de participación a los que se refiere esta ley;

n) Darse su propio reglamento y fijar autónomamente su agenda.

Artículo 93. *Funcionamiento*. El Consejo Nacional de Participación Ciudadana se reunirá cada cuatro (4) meses, sin perjuicio de que el Departamento Nacional de Planeación lo convoque a reuniones extraordinarias, cuando las circunstancias lo aconsejen.

CAPÍTULO II

De la promoción de la Participación Ciudadana en las administraciones Departamentales, Municipales y Distritales

Artículo 94. *Promoción de la participación ciudadana en administraciones departamentales, municipales y distritales*. La promoción del derecho a la participación ciudadana en las unidades terri-

toriales dependerá de las Secretarías de Gobierno, quienes podrán designar personal con dedicación exclusiva para tal fin.

Artículo 95. *Funciones.* Para promover la participación ciudadana, las Secretarías de Gobierno tendrán las siguientes funciones:

a) Formular las políticas locales de participación en armonía con la política nacional y con el concurso de las distintas instancias institucionales y no institucionales de deliberación existentes y con las entidades que conforman el Estado a nivel local;

b) Hacer seguimiento al cumplimiento de las políticas locales de participación, así como hacer seguimiento a los compromisos de las administraciones emanados de los ejercicios de control social;

c) Garantizar el adecuado estudio e integración de las recomendaciones hechas por actores de la sociedad civil a la administración territorial en desarrollo de sus actividades y cofinanciar los esfuerzos de participación ciudadana;

d) Fomentar la cultura democrática y el conocimiento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria;

e) Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten en las realidades locales las políticas nacionales en materia de participación y organización de la ciudadanía;

f) Promover la toma de decisiones de carácter deliberativo sobre los recursos de inversión pública incentivando ejercicios de presupuestación participativa;

g) Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana;

h) Ejercer y fortalecer el proceso de inspección, control y vigilancia sobre las expresiones asociativas presentes en su territorio;

i) Ejecutar, controlar, coordinar y evaluar planes, programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el departamento o municipio;

j) Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias;

k) Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva etaria, étnica, generacional y de equidad de género;

l) Desarrollar la rendición de cuentas a la ciudadanía y promover ejercicios de control social como procesos permanentes que promuevan, en lenguajes comprensibles, la interlocución y evaluación de la gestión pública de acuerdo con los intereses ciudadanos.

CAPÍTULO III

De la Financiación de la Participación Ciudadana

Artículo 96. *Financiación de la Participación Ciudadana.* Los recursos para los programas de apoyo y promoción de la participación ciudadana podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia;

b) Recursos de las entidades territoriales que desarrollen programas relacionados con el ejercicio de la participación ciudadana;

c) Recursos de la cooperación internacional que tengan destinación específica para el desarrollo de programas y proyectos que impulsen la intervención de la ciudadanía en la gestión pública;

d) Recursos del sector privado, de las Fundaciones, de las organizaciones no gubernamentales y de otras entidades, orientados a la promoción de la participación ciudadana.

Artículo 97. *El Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.* Este Fondo será una cuenta adscrita al Ministerio del Interior, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinarán a la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de formación para la participación ciudadana o de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Los planes, programas y proyectos financiados o cofinanciados por el Fondo podrán ser ejecutados directamente por el Ministerio del Interior o, mediante contratos o convenios con entidades de derecho público.

Parágrafo 2°. La participación del Fondo en la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de participación ciudadana, no exime a las autoridades públicas del nivel nacional, departamental, municipal y distrital, de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la promoción y garantía del derecho a la participación ciudadana en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 3°. La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo estará a cargo del Ministro del Interior o de quien este delegue. Para efectos de la ejecución y focalización de los recursos, el Ministerio del Interior atenderá las sugerencias y recomendaciones que señale el Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

Artículo 98. *Recursos del Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.* Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación;

b) Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas;

c) Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación;

d) Créditos contratados nacional o internacionalmente;

e) Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Artículo 99. *Inversiones asociadas a la participación ciudadana.* Los recursos presupuestales asociados a la promoción de la participación ciudadana deben invertirse prioritariamente en:

a) Apoyo a iniciativas enfocadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades que conforman las administraciones públicas nacionales, departamentales, municipales y distritales para promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana que formen parte de un programa o plan que contenga una evaluación de impacto al finalizar el proyecto;

b) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país;

c) Apoyo a iniciativas de control social enfocadas a promover el seguimiento y la evaluación a la gestión de las autoridades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital;

d) Atender los costos derivados de la labor de seguimiento y supervisión la ejecución de los programas y proyectos que financia el Fondo para la Participación Ciudadana en los que incurra el Ministerio del Interior o a quien este delegue;

e) Apoyo a iniciativas dirigidas al fortalecimiento de las capacidades organizacionales de las expresiones asociativas de la sociedad civil que buscan materializar las distintas manifestaciones de la participación ciudadana a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.

f) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país.

CAPÍTULO IV

Incentivos

Artículo 100. *Incentivos simbólicos a la participación ciudadana.* El Estado, en todos sus niveles de organización territorial, incentivará el desarrollo de ejercicios de participación ciudadana y de control social. Los incentivos a la participación serán:

a) Créase el Premio Nacional a la Participación Ciudadana, el cual será otorgado anualmente durante la Rendición de Cuentas del Gobierno Nacional por el Ministro del Interior a la experiencia más relevante de participación en el país.

b) Semestralmente, en el espacio institucional del Ministerio del Interior, se realizará una edición especial dedicada a presentar una experiencia exitosa en materia de participación, con la participación del ciudadano o grupo de ciudadanos que ejecutó la experiencia de participación exitosa.

c) Los ciudadanos que desarrollen experiencias exitosas de participación, así calificadas por el Consejo Nacional de Participación, contarán con diez (10) puntos adicionales a la calificación que obtengan en el examen de conocimiento, en cualquier proceso de selección para cargos que se proveen mediante concurso de méritos.

CAPÍTULO V

De los derechos y responsabilidades de los ciudadanos en la participación ciudadana

Artículo 101. *Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana.* Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana:

a) Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político.

b) Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana, sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio y las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo a los temas que son de su interés incentivar.

c) En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más cualificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía.

d) Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación.

e) Recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión pública y las políticas públicas.

Artículo 102. *Responsabilidades de los ciudadanos.* Son responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana:

a) Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas o sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana, así como de las competencias fijadas a las entidades de la institucionalidad con las cuales interactúa.

b) Respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de aquellas.

c) Para el caso de las expresiones asociativas formales, rendir cuentas a quienes las integran y/o a las comunidades a las que representan de las discusiones y decisiones adoptadas en el marco del desenvolvimiento de la instancia de participación ciudadana.

CAPÍTULO VI

De los deberes de las autoridades públicas alrededor de las instancias de participación ciudadana

Artículo 103. *Deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado.* El Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de

a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación.

b) Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas.

c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean

puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas y mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras.

d) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que se puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana.

e) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia.

f) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional.

g) Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas.

h) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles.

i) Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias con vinculadas a la oferta institucional, sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas.

j) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad.

k) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana.

l) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida, así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias.

m) No conformar estas instancias con criterios políticos.

n) Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos, así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias.

o) Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dicha denuncia.

TÍTULO VIII

ALIANZAS PARA LA PROSPERIDAD

Artículo 104. *Alianzas para la prosperidad.* Se crean las Alianzas para la Prosperidad como una instancia de participación entre la ciudadanía, el Go-

bierno Nacional y las empresas a través de las cuales se realizará la concertación en las áreas de desarrollo de explotaciones mineras o de hidrocarburos.

Artículo 105. *Contenido de las Alianzas para la Prosperidad.* Los acuerdos entre los actores constituyen las Alianzas para la prosperidad. En ellas se deben definir los mecanismos de acción conjunta que permitan el desarrollo social sostenible.

De igual forma, las Alianzas deben contener la visión del desarrollo que respete las características sociales, culturales y comunitarias, así como las responsabilidades de los gobiernos nacional, departamental y municipal y de las empresas mediante sus mecanismos de responsabilidad social empresarial.

Artículo 106. *Seguimiento al cumplimiento de las Alianzas para la Prosperidad.* Cada Alianza debe contar con mecanismos de seguimiento que permitan el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el marco de esta. El Ministerio del Interior, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, preparará las metodologías de trabajo de las Alianzas para la Prosperidad.

Artículo 107. *Criterios para certificar la residencia de las personas en áreas de influencia de proyectos de exploración y explotación petrolera.* Las personas que residen en el territorio de las Juntas de Acción Comunal del área de influencia de los proyectos de exploración, explotación petrolera y que aspiren a acceder a labores como mano de obra no calificada acreditarán su residencia mediante certificación expedida por el alcalde o el notario, quienes lo harán con base en los registros electorales o del Sisbén.

En caso de que no se encuentre obra de mano no calificada en el área de influencia, se podrá contratar mano de obra de los territorios municipales vecinos.

Las Juntas de Acción Comunal por conducto de sus afiliados podrán constituir veedurías para verificar que la mano de obra no calificada pertenezca al área de influencia.

Parágrafo. En ningún caso las Alianzas para la Prosperidad sustituyen los procesos de consulta previa a los cuales tienen derecho los grupos étnicos del territorio nacional.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 108. *Principios.* Los principios que rigen el ejercicio de la participación ciudadana y las actuaciones de las autoridades nacionales y territoriales en esa materia son:

a) Pluralismo. Los mecanismos y espacios de participación deben respetar el pluralismo de visiones de la sociedad.

b) Autonomía de la sociedad civil. La participación de las organizaciones de la sociedad civil o sus representantes en espacios de participación no constituye una disminución de sus derechos a disenter o criticar las decisiones gubernamentales, incluso las emanadas de los propios espacios de participación.

c) Publicidad. Las acciones y discusiones adelantadas en los espacios de participación deben ser de carácter público y estar disponibles a la ciudadanía.

d) Responsabilidad administrativa. Las discusiones y acuerdos que se construyan en los espacios de participación no eximen a los funcionarios públicos de las obligaciones inherentes a sus cargos.

e) Economía de espacios. Las autoridades públicas evitarán la dispersión de instancias institucionales de participación en el territorio de su jurisdicción y su multiplicación innecesaria.

f) Articulación institucional. Las autoridades propiciarán la articulación de las instancias de participación para buscar su eficacia y el fortalecimiento de sociedad civil.

Artículo 109. *De la Contraloría General de la República.* La Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República será la primera línea de respuesta ante las denuncias o quejas presentadas por la ciudadanía que puedan generar un daño al patrimonio público, por lo cual, además de las funciones establecidas en el Decreto-Ley 267 del año 2000 artículos 55, 56 y 57, podrá atender las denuncias de la ciudadanía, ejerciendo funciones de policía judicial en la etapa de recaudo de la prueba, para el fortalecimiento del material demostrativo de dichas denuncias, para luego trasladarlas, si el caso lo amerita, a las diferentes Contralorías Delegadas Sectoriales según su competencia, a la Unidad de Investigaciones Especiales o a la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva. Dichas pruebas podrán trasladarse a los diferentes entes de control en el evento en que así se requiera.

Parágrafo 1°. Para generar una respuesta oportuna a la atención de las denuncias hechas por la ciudadanía en materia fiscal, la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana contará con funciones de Policía Judicial, para lo cual es necesaria la creación de la siguiente planta de personal, que estará compuesta de la siguiente manera: Dirección de recaudo probatorio e investigación de denuncias (grado 03), adscrita a la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, la cual estará compuesta de diez (10) Coordinadores de Gestión, quienes tendrán a su cargo el liderazgo en los distintos sectores de la actividad estatal, atendiendo los diversos grados de complejidad de las denuncias y el aseguramiento de dichas pruebas. Cada una de dichas Coordinaciones estará compuesta por un (1) Asesor de Gestión, cinco (5) Profesionales Especializados grado cuatro (4) y dos (2) Auxiliares Administrativos. Con respecto a las Gerencias Departamentales se creará la Coordinación Intersectorial de Ampliación, Recaudo Probatorio e Investigación de denuncias, compuesta por tres (3) Asesores de Gestión, quince (15) Profesionales Especializados y cuatro (4) Auxiliares Administrativos por Gerencia Departamental. Las funciones de cada funcionario de esta Dirección serán establecidas por medio de Resolución interna de la entidad.

Parágrafo 2°. *Régimen de transición.* Mientras se realiza el Concurso de Méritos para asignar los cargos en propiedad pertenecientes a la Dirección de Ampliación, Recaudo Probatorio e Investigación de

Denuncias grado tres (03), se podrán proveer estos cargos en provisionalidad por parte del Contralor General de la República.

Artículo 110. *De las Contralorías Departamentales y Municipales.* Las Contralorías Departamentales y Municipales deberán crear la Unidad o Dirección de Atención a la Ciudadanía, previo visto bueno presupuestal de la Asamblea Departamental y Concejo Municipal respectivos. Dichas direcciones o unidades serán la primera línea de respuesta ante las denuncias presentadas por la ciudadanía que puedan llegar a generar un daño o menoscabo al patrimonio público, según su ámbito de competencia. De esta forma podrán atender las denuncias de la ciudadanía con funciones de Policía Judicial en la etapa de recaudo de pruebas para el fortalecimiento del material demostrativo de dicha denuncia, para luego trasladar las pruebas respectivas a las diferentes áreas de las Contralorías Territoriales según su competencia. Así mismo, dichas pruebas podrán trasladarse a los diferentes entes de control en el evento en que se requiera, tanto del orden nacional o territorial.

Artículo 111. *Del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana dentro del control fiscal (control fiscal participativo).* Además de las funciones consagradas dentro del Decreto 267 del año 2000, artículos 55, 56, 57, se podrá incluir a la ciudadanía dentro de los ejercicios auditores para ejercitar, basados en la metodología de auditorías articuladas con la ciudadanía de la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales y Municipales, la cual se reglamentará por medio de resolución interna de cada entidad. Así mismo, se deberá coordinar con las diferentes Contralorías Delegadas o Direcciones según la entidad, dándole prioridad al concurso y articulación de la ciudadanía para una orientación focalizada y eficiente de dichos procesos. La construcción de nuevas metodologías de inclusión de la ciudadanía en los procesos auditores estará a cargo de la Contraloría Delegada de Participación Ciudadana en el nivel nacional y directamente en los Despachos de los Contralores Departamentales y Municipales. Así mismo, la Contraloría General de la República deberá rendir un informe anual de los recursos y gestiones adelantados por el Estado en la promoción de la Participación Ciudadana y del Control Social y las Contralorías Departamentales y Municipales de los presupuestos ejecutados en esta materia según su competencia.

Artículo 112. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación. Deróguense las disposiciones que sean contrarias a las establecidas en esta ley.

El Ministro del Interior,

Germán Vargas Lleras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con el propósito de promover la participación ciudadana y el capital social, contenido en el artículo 231 del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad para Todos, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, se encuentra de-

sarrollando la Agenda Nacional de Participación Ciudadana, al ser la participación una actividad democrática que permite fortalecer la gestión pública, facilitar la optimización de la inversión social, la atención democrática a las necesidades de la comunidad y el fortalecimiento de la gobernabilidad y la democracia participativa.

La participación ciudadana en el Plan Nacional de Desarrollo

El Plan Nacional de Desarrollo evidencia la necesidad de otorgar mayores herramientas a los ciudadanos para que incidan en las decisiones pero también en las responsabilidades del desarrollo. Por este motivo, el Gobierno ha propuesto como pilares del buen gobierno la acción cívica y democrática, la asociación privada y la cultura ciudadana puesto que “sin la participación ciudadana y la formación de capital social, la efectividad y el impacto de las políticas de buen gobierno lideradas desde el sector público alcanzarán tan solo una fracción de su verdadero potencial”¹.

En ese sentido, los principios orientadores para promover el ejercicio del Buen Gobierno, en busca de la modernización, eficiencia y eficacia administrativa son los siguientes, y es objetivo del proyecto de ley estatutaria que ponemos a su consideración fortalecerlos y convertirlos en buenas prácticas tanto del Estado como de la ciudadanía:

1. Transparencia.
2. Gestión pública efectiva.
3. Vocación por el servicio público.
4. Participación y servicio al ciudadano.
5. Lucha contra la corrupción.

El Plan Nacional de Desarrollo expresa que

“La participación y el buen gobierno se complementan en el propósito de promover la interacción entre los ciudadanos y el Estado para la definición de los horizontes de futuro, el diseño, la ejecución, el seguimiento y el control social de las políticas públicas en los niveles nacional y territorial (...). La participación se materializa en el ejercicio de los derechos civiles y políticos relacionados con la participación en instancias de consulta, deliberación o decisión sobre asuntos públicos y en la libre conformación de organizaciones sociales, así como en la interacción cotidiana de las personas”.

En consecuencia, se proponen tres dimensiones de la participación ciudadana, a saber:



Fuente: Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014. Figura VII-6. Dimensiones de la participación ciudadana. Página 500.

En primer lugar, la acción cívica y democrática, dimensión dentro de la cual se encuentra el desarrollo de este proyecto, está dirigida a reivindicar el valor que tiene el aprovechamiento de las oportunidades de participación creadas en el entorno institucional y social. En segundo lugar, la dimensión de asociación subraya la importancia de conformar organizaciones que tramiten los intereses ciudadanos y, finalmente, la dimensión de cultura ciudadana enfatiza en la necesidad de generar acuerdos legales, éticos y culturales que faciliten una convivencia constructiva y pacífica. A partir del desarrollo de estos factores, se facilitará el aumento y acumulación de capital social.

La actualización y la ampliación del marco normativo en materia de participación ciudadana es una vía para avanzar en el cumplimiento efectivo del mandato constitucional de considerar la participación como eje de la organización del Estado y de la sociedad, como un deber constitucional y como un derecho fundamental de las y los colombianos. La participación ciudadana es uno de los pilares de la Constitución de 1991, Carta en la que se instauró la democracia participativa como la forma de materializar el derecho de los ciudadanos y ciudadanas, los colectivos, las comunidades, los barrios y demás formas lícitas de agrupación, con toda su variedad y diversidad, con el fin de incidir en la vida económica, política, social y cultural de la nación.

Sea esta la oportunidad para visibilizar los acuerdos que culminaron con la Constitución de 1991, puesto que el entramado constitucional desarrolla las bases de la participación ciudadana, del control social y la rendición de cuentas, contenidos en esta iniciativa.

Una iniciativa de la mano de la ciudadanía

La formulación de este proyecto de Ley Estatutaria se realizó mediante un proceso participativo de amplio alcance, en el cual se promovió un ejercicio de deliberación y consulta ciudadana con el propósito de recoger y sistematizar opiniones y propuestas de diversos actores de la participación. Ciudadanos y ciudadanas, organizaciones y redes sociales, ONG, sectores académicos, gremios empresariales y representantes de instituciones gubernamentales de diversos niveles.

La formulación del Proyecto de Ley Estatutaria de Participación Ciudadana (LEPC) se realizó a través de la creación de una Mesa Nacional de Participación Ciudadana que sesionó en Bogotá entre enero y junio de 2011, así como de 12 Mesas Regionales instauradas en el mismo número de capitales del país. El proceso, el cual contó con la asistencia técnica de la Fundación Foro Nacional por Colombia, adoptó en el caso de Bogotá, D. C., una estructura de trabajo basada en la realización de sesiones plenarias y en la instalación de cinco comisiones, las cuales fueron coordinadas por organizaciones de la sociedad civil:

- Comisión 1: Mecanismos de participación directa, coordinada por Foro Nacional por Colombia.
- Comisión 2: Planeación y presupuesto participativo, coordinada por la Fundación Social.

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad para Todos. Página 471.

- Comisión 3: Espacios sectoriales y poblacionales de participación, coordinada por la Corporación Nuevo Arco Iris.

- Comisión 4: Control social y rendición de cuentas, coordinada por la Corporación Transparencia por Colombia.

- Comisión 5: Diseños institucionales para la participación, coordinada por la Corporación Viva la Ciudadanía.

En el caso de las Mesas Regionales, estas fueron igualmente guiadas por entidades y organizaciones presentes en los territorios en donde se asistió:

- Arauca, a cargo de la Cámara de Comercio de Arauca.

- Atlántico, a cargo de la Fundación Foro Nacional por Colombia, Capítulo Regional Costa Atlántica.

- Santander, a cargo de la Corporación Compromiso.

- Valle del Cauca, a cargo de la Fundación Foro Nacional por Colombia, Capítulo Regional Valle del Cauca.

- Antioquia, a cargo de la Corporación Región.

- Nariño, a cargo de la Fundación Social.

- Risaralda, a cargo de la Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero, Red Alma Máter.

- Cauca, a cargo de la Corporación Comunitaria.

- Chocó, a cargo de la Federación de Juntas de Acción Comunal del Departamento del Chocó.

- Sucre, a cargo de Ceprod.

- Meta, a cargo de la Mesa Humanitaria

- Casanare, a cargo de la Fundación de Mujeres pro Casanare.

En este proceso de formulación participaron cerca de 550 ciudadanos y organizaciones y entidades de la sociedad civil y del Estado, que intervinieron directamente en el análisis de los temas abordados en el proyecto².

El diagnóstico de la participación ciudadana

Ha sido evidente el manejo desarticulado y disperso de la participación en leyes de diverso rango, propósito y ámbito, muchas de las cuales crean espacios o instancias de participación que, en vez de facilitar el ejercicio del derecho ciudadano, lo desestimulan, generando dos problemas.

Por un lado, existe lo que muchos han denominado una “sobreoferta” estatal en más de cuarenta mecanismos y espacios de participación poblacional

y sectorial, de tal forma que los esfuerzos participativos adelantados por la ciudadanía y desde el Estado se ven afectados. El grado de dispersión de instancias participativas ha fragmentado las iniciativas participativas en torno a determinados sectores (salud, educación, servicios públicos, etc.) o poblaciones (adulto mayor, jóvenes, mujeres, población en condición de discapacidad, etc.) e impide que otros actores puedan concertar políticas públicas en torno a ámbitos centrales para la vida de los colectivos, como son la planeación al desarrollo, las políticas sociales, la seguridad, la reconciliación y la convivencia pacífica o el avance en materia de inclusión y de acceso a los bienes y servicios públicos de los grupos históricamente excluidos.

De otro lado, la dispersión de espacios se refleja en la inexistencia de una institucionalidad clara en materia de participación ciudadana que articule las múltiples acciones, iniciativas y recursos de todo tipo que diversas entidades del Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal realizan en favor de aquella.

En consecuencia, los resultados del diagnóstico indican que se requiere un rediseño institucional que establezca las bases de la participación ciudadana, para propiciar la articulación de espacios e instancias así como brindar elementos para garantizar su funcionamiento. Al tiempo, es necesaria la generación de las condiciones, garantías e incentivos para que los diversos esfuerzos desplegados desde la institucionalidad estatal puedan lograr sinergias que les permitan una mayor efectividad e impacto y una mejor inversión de los recursos destinados a la participación.

La fragmentación ocasionada por la dispersión de espacios y la imposibilidad de atraer un número mayor de ciudadanos y ciudadanas a los procesos participativos ha generado a su vez el fenómeno conocido como polimembrecía, según el cual un mismo líder se convierte en representante de la comunidad ante varias instancias, concentrando así la representación de intereses. En ocasiones esto ha generado fracturas y competencias entre los denominados “viejos” liderazgos y otros que luchan por surgir.

A ello se suma el hecho de que los mecanismos de participación directa no han sido utilizados de manera frecuente, excepto en el caso de la revocatoria del mandato, ni han tenido el efecto previsto de propiciar una mayor presencia ciudadana en las decisiones públicas. En el caso del Plebiscito este no se ha utilizado desde 1991.

Pese a las cerca de 124 iniciativas desde la Constitución de 1991 y a que la norma se ha flexibilizado, ninguna revocatoria del mandato ha alcanzado su objetivo; por ejemplo, las estadísticas presentadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil dan cuenta de 42 revocatorias inscritas entre 2009 y 2010, 31 de las cuales no fueron certificadas, 10 se realizaron sin lograr el porcentaje del 55% de la votación válida de 2007 y sobre una no hay información.

En el caso del Referendo, excepto el promovido por el entonces Presidente Álvaro Uribe Vélez en el

² En términos generales, en todo el país participaron en el proceso de construcción colectiva de la norma representantes de organizaciones sociales (de jóvenes, de mujeres, de la tercera edad, de la cultura, de la salud, de veedurías ciudadanas, asociaciones y federaciones de juntas de acción comunal, etc.); cooperativas; sindicatos; entidades gubernamentales del orden nacional, municipal y departamental; gremios económicos; ONG; fundaciones; entidades y organizaciones del sector educativo; miembros de instancias de participación (en especial de los Consejos de Planeación en todas las regiones y de los Consejos de Juventud) y representantes de algunos partidos políticos.

año 2003, del cual solamente fue aprobada una pregunta, no se encuentra ninguna experiencia adicional a pesar de que han surgido propuestas al respecto, de origen popular o de origen gubernamental³. Esta situación se presenta, a diferencia de lo que sucede en países como Uruguay, donde su uso es frecuente, lo cual podría estar relacionado con la cultura política.

En cuanto a la iniciativa popular legislativa de nivel nacional, se conoce la Ley Antisecuestros, que fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional. Se han intentado otras iniciativas para la financiación de vivienda con bajo interés, reformas a los servicios públicos y reducción de la edad para ser congresista presentadas en el 2002, pero no han procedido⁴.

Frente a las consultas populares, existe un antecedente previo a la Constitución de 1991 que motivó a la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente: la Séptima Papeleta. Una vez adoptado en la Constitución de 1991 y reglamentado en la ley, ha sido el mecanismo que probablemente más éxito ha tenido. Una investigación de la Corporación Plural registró 22 iniciativas entre 1995 y el 2002, de las cuales 14 fueron aprobadas⁵. Se recuerda también el caso de la adopción del Día sin Carro en Bogotá. En otros casos han sido utilizadas sobre todo para crear municipios, resolver temas relacionados con plazas de mercado o servicios públicos y unirse o separarse de una entidad territorial local.

Ahora bien, no solamente existen dificultades en lo que concierne a la ciudadanía, sino también en el rol de los servidores públicos. Precisamente, el diagnóstico realizado en las Mesas arrojó que algunos servidores públicos no reconocen la nueva concepción de las relaciones entre el Estado y la sociedad, y conciben la participación como una actividad que demanda mayores recursos y esfuerzos.

Así, la Encuesta de Cultura Política 2008 realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) señala que el 76.04% de las personas mayores de 18 años en el país no pertenecen a ningún tipo de organización que les sirviera de plataforma para asociarse y participar de la vida en comunidad, porque la mayoría de la población lo considera un asunto *difícil* (65.89%). Las juntas de trabajo comunitario representaban el 5,30%, las agrupaciones benéficas el 2,02, las organizaciones religiosas el 11,43% y otras el 5,30%. El 62,52% no lleva a cabo ninguna acción en contraste con un

23.6%, que se queja ante las autoridades, y el 11.35% se organiza con otras personas y firman peticiones y/o cartas. El 4,38% decía pedir ayuda a un líder cívico y el 3,46% pedía ayuda a un líder político.

Lo anterior evidencia la poca utilización de los ámbitos de participación a pesar de la amplia oferta consignada en la legislación colombiana. Así mismo, resulta preocupante que del total de la población que conoce los mecanismos o espacios de participación, el 74.19% no participe en ellos. De otra parte, el 67.8% de los colombianos apoya el derecho a la participación (Barómetro de las Américas por LA-POP, 2008).

Resulta necesario poner el tema de la participación política y ciudadana en la agenda pública y en los medios, porque si bien las instituciones contemplan de manera extensa ese derecho de los colombianos, aún falta que estos lo reconozcan, lo entiendan y lo pongan en práctica. No hay prácticas de construcción de lo público, esto es, una construcción colectiva de acuerdos con base en objetivos comunes y los medios y las herramientas para alcanzarlos, con una vinculación directa y plural de la ciudadanía.

Para contrarrestar lo anteriormente planteado, junto a la creación de estímulos y condiciones que faciliten un ejercicio productivo a la ciudadanía y sus organizaciones, corresponde también a la nueva norma incentivar en el funcionario público la valoración de la participación ciudadana y garantizar el cabal cumplimiento de su rol como promotor y defensor de lo público.

Por último, es de señalar que el balance que se hace sobre el impacto de la participación ciudadana, a 25 años de haberse expedido las primeras normas al respecto en el país y a 20 de ser adoptada por la Constitución de 1991, reconoce avances importantes, entre los que se puede mencionar:

a) La existencia –ya referenciada– de una amplia oferta institucional en materia participativa, con la que anteriormente no se contaba y que en no pocas ocasiones ha servido como canal para propiciar nuevas formas de relacionamiento entre el Estado y la sociedad civil.

b) La apertura de las autoridades, especialmente del ámbito territorial, a incluir a la ciudadanía en la deliberación pública.

c) La adopción del lenguaje de la participación como parte de un nuevo imaginario sobre lo público y sobre el rol de la ciudadanía en ese escenario.

d) La vigencia de una buena cantidad de experiencias de participación –unas más exitosas que otras– en ámbitos como la planeación participativa, el diseño de políticas públicas, el control social, la ejecución de proyectos de desarrollo, los presupuestos participativos y la generación de capital social.

Los Estados modernos han reconocido una posición realista de la política, admitiendo que si bien es imposible llevar a cabo esta actividad sin utilizar el *lobby*, este debe ser regulado de manera particular, para garantizar su transparencia y evitar los conflictos de intereses y la corrupción.

³ Entre otros, se pueden mencionar los referendos impulsados por Jimmy Chamorro, Manuel José Cepeda y Luis Eduardo Garzón en el 2001, que no fueron exitosos debido a incumplimiento de los requisitos de firmas (Corporación Plural. La Constitución es el Camino. Boletín Plural, julio 2006), el referendo impulsado por el presidente Pastrana para la reforma política, el referendo contra la droga, el referendo reeleccionista de iniciativa popular que presentó diverso tipo de problemas tal y como lo recogió la sentencia de la Corte Constitucional, el referendo del agua y la propuesta promovida por la Senadora Gilma Jiménez para aprobar la cadena perpetua para violadores, que se encuentra en curso.

⁴ Corporación Plural. Op. cit.

⁵ Ibíd.

En este marco, se propone la promulgación de una regulación general del *lobby* para cuya elaboración se tomó como base la legislación extranjera al respecto, en especial la “*public law 104-65-dec. 19, 1995*” (*Act to provide for the disclosure of lobbying activities to influence the Federal Government, and for other purposes*) y el proyecto de ley de *lobby* de Chile.

En este marco, se define el *lobby* o cabildeo como “aquel contacto de carácter personal y privado que tenga por objeto promover, defender o representar cualquier interés” para la elaboración de actuaciones legislativas o administrativas.

Se consagra también la obligación de que cada entidad lleve un registro de aquellas personas que gestionen intereses particulares ante los funcionarios más importantes de las ramas ejecutiva y legislativa, estando excluidos los servidores públicos y la información relacionada con seguridad y defensa. En este registro se deberán consignar las audiencias y reuniones que soliciten los *lobbistas* o cualquier particular, en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como la individualización de los asistentes y la materia específica tratada.

Para garantizar que la actividad del *lobby* se lleve a cabo de manera transparente y que excluya eventos de corrupción, se establece un conjunto de prohibiciones e inhabilidades para su ejercicio; por lo tanto, con esta iniciativa, el Gobierno nacional fortalecerá la participación de la ciudadanía en los espacios territoriales de discusión y concertación de las políticas públicas como un modelo de gestión pública. Dado que “la experiencia de los últimos tiempos hace ver que la corrupción, la falta de legitimidad, de credibilidad, incluso la concepción de la política al servicio de los bienes privados (...) han causado una deslegitimación del Estado”⁶, este proyecto tiene un amplio contenido en rendición de cuentas para que la ciudadanía informada pueda desarrollar un sentido de corresponsabilidad hacia lo público, aumentando la confianza en las instituciones y mejorando la calidad de las decisiones públicas. La participación ciudadana imprime transparencia a la Función Pública. Precisamente, el Plan Nacional de Desarrollo considera la participación y la rendición de cuentas como herramientas de lucha contra la corrupción⁷.

⁶ Cortina, Adela & Jesús Conill (1998). *Democracia participativa y sociedad civil*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. Página 88.

⁷ Plan Nacional de Desarrollo 2010- 2014: Prosperidad para Todos. Página 498.

Honorables Congresistas, para el Ministerio del Interior y de Justicia es muy importante la discusión de este Proyecto de Ley. Es una oportunidad para realizar propuestas desde el punto de vista normativo el derecho a la participación, para ampliar el ámbito de la norma y, sobre todo, para establecer las condiciones, garantías e incentivos que la conviertan en una herramienta de la ciudadanía para incidir en la esfera pública y por esa vía contribuir al fortalecimiento del ideal democrático contenido en la Carta Política de 1991.

De los honorables Congresistas, con toda atención,

El Ministro del Interior,

Germán Vargas Lleras.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 3 de noviembre del año 2011 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 134 con su correspondiente Exposición de Motivos. Por el señor Ministro del Interior, *Germán Vargas Lleras*.

El Secretario General,

Flor Marina Daza R.

CONTENIDO

Gaceta número 819 - Jueves, 3 de noviembre de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 132 de 2011 Cámara, por medio de la cual se regulan los gastos por concepto de gestiones prejurídicas, cobros extraproceso o cobro persuasivo para los créditos ordinarios, microcréditos y créditos de consumo.	1
Proyecto de ley estatutaria número 133 de 2011 Cámara, por la cual se desarrollan disposiciones para la promoción, protección y garantía del derecho a la participación ciudadana en Colombia.....	3
Proyecto de ley estatutaria número 134 de 2011 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación ciudadana, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.	15